



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

"INDEMNIZACIÓN A LAS PERSONAS QUE HAN ESTADO PRIVADAS DE SU  
LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL Y HAN OBTENIDO SENTENCIA  
DEFINITIVA ABSOLUTORIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**ALBERTO MORALES SOTELO**

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO 2005.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD "DON VASCO"

INCORPORACIÓN N°8727-09 A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

INDEMNIZACIÓN A LAS PERSONAS QUE HAN ESTADO PRIVADAS DE SU  
LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL Y HAN OBTENIDO SENTENCIA  
DEFINITIVA ABSOLUTORIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALBERTO MORALES SOTELO

ASESOR: LIC. RAÚL COSSYLEÓN RIVERA

JUNIO 2005



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

“INDEMNIZACIÓN A LAS PERSONAS QUE HAN ESTADO PRIVADAS DE SU  
LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL Y HAN OBTENIDO SENTENCIA  
DEFINITIVA ABSOLUTORIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**ALBERTO MORALES SOTELO**

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO 2005.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACÁN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

MORALES                      SOTELO                      ALBERTO  
APELLIDO PATRINO                      MATRINO                      NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152449-9

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"INDEMNIZACIÓN A LAS PERSONAS QUE HAN ESTADO PRIVADAS DE SU LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL Y HAN OBTENIDO SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., SEPTIEMBRE 13 DEL 2005.

  
ALBERTO MORALES SOTELO

  
LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA  
ASESOR

Vº Bº

  
LIC. ROBERTO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## Dedicatoria

Esta tesis y mi formación académica, se la dedico a mi abuelo Vicente Morales Bernabé, para que allá donde se encuentre se sienta orgulloso de lo que con sus manos campesinas logró forjar en esta familia que nunca lo olvida y aún lo sigue sintiendo...

También dirijo esta dedicatoria a usted padre Dr. Enrique Morales Hernández, porque con su confianza y apoyo incondicional, ha logrado que yo termine mis estudios, el merito es totalmente de usted, mi esfuerzo es poco comparado con su grandeza.

## Agradecimientos

Agradezco profundamente a dios, a mi padre Dr. Enrique Morales Hernández y a mi madre la Sra. Herminia Sotelo Ramos, a mi tía Alicia Morales Hernández, a mis tres hermanos; Enrique, Juan Luis y Nancy, así como a toda mi familia, por su apoyo y comprensión.

También agradezco el cariño y amor de mi novia y amada Selene De la peña Hernández.

A DIOS y especialmente a mi PADRE, les agradezco su apoyo y confianza incondicional para conmigo por el tiempo que invertimos juntos en mi preparación académica.

## Agradecimientos Académicos

Deseo agradecer al director de la Escuela de Derecho de la U. D .V. El lic. Federico Jiménez Tejero, por su gran apoyo que me fue brindado en los cinco años de formación académica.

Agradezco a los licenciados: Raúl Cossyleón Rivera y Humberto Negrete, por la ayuda otorgada en la realización de este trabajo de tesis.

Agradezco a los licenciados catedráticos de la Escuela de Derecho por la formación académica que han realizado en mí, y porque en ellos he encontrado una amistad y un apoyo incondicional.



## INDICE

	Págs.
Introducción .....	8
Antecedentes del Tema .....	11
Capítulo 1 Generalidades del Proceso Penal .....	14
Introducción .....	15
1.1. Concepto del Proceso Penal .....	16
1.2. Finalidad .....	19
1.3. Objeto .....	21
1.4. Sujetos del Proceso Penal .....	24
1.4.1. Sujetos Principales .....	26
1.4.1.1. El Juzgador .....	27
1.4.1.2. La Defensa .....	29
1.4.1.3. El Ministerio Público .....	31
1.4.2. Sujetos Ocasionales o Secundarios .....	33
1.5. Etapas del Proceso Penal .....	34
1.5.1. Etapa de Preinstrucción .....	36
1.5.2. Etapa de Instrucción .....	39
1.5.3. Etapa de Juicio .....	40
Conclusión .....	43
Capítulo 2 Prisión Preventiva .....	44
Introducción .....	45
2.1. Medidas Cautelares .....	46
2.2. Concepto de Prisión Preventiva .....	48

2.3. Auto de Formal Prisión . . . . .	51
2.4. Instituciones Jurídicas Afines a la Prisión Preventiva . . . . .	59
2.4.1. Orden de Aprehesión . . . . .	59
2.4.2. Orden de Comparecencia . . . . .	64
2.4.3. Orden de Reaprehensión. . . . .	66
2.4.4. Consignación con Detenido . . . . .	67
2.4.5. Libertad Provisional bajo Caución. . . . .	68
2.4.6. Libertad Provisional bajo Protesta . . . . .	80
Conclusión. . . . .	82
Capítulo 3 Sentencia Definitiva . . . . .	83
Introducción. . . . .	84
3.1. Concepto . . . . .	85
3.2. Objeto . . . . .	90
3.3. Finalidad . . . . .	91
3.4. Individualización de la Pena . . . . .	92
3.5. Clasificación de la Sentencia . . . . .	93
3.5.1. Sentencia Absolutoria . . . . .	93
3.5.2. Sentencia Condenatoria . . . . .	94
3.6. Estados que guarda la Sentencia . . . . .	95
3.6.1. Sentencia Ejecutoriada . . . . .	95
3.6.2. Sentencia Firme . . . . .	95
Conclusión. . . . .	97
Capítulo 4 Indemnización . . . . .	98
Introducción. . . . .	99

4.1. Generalidades de la obligación. . . . .	100
4.1.1. Relación Jurídica . . . . .	102
4.1.2. Sujetos . . . . .	103
4.1.3. Objeto . . . . .	104
4.1.4. Fuentes de la Obligación . . . . .	105
4.1.5. La Indemnización como una especie de la Obligación. . .	107
4.2. Concepto de Indemnización . . . . .	108
4.3. Sujetos . . . . .	112
4.4. Objeto . . . . .	116
Conclusión . . . . .	118
Capítulo 5 Análisis de la Información . . . . .	119
Conclusiones. . . . .	123
Recomendación. . . . .	125
Propuesta. . . . .	126
Bibliografía . . . . .	128

## Introducción

La presente tesis se concentra en el estudio de la indemnización de aquel sujeto que se encuentra bajo prisión preventiva en el transcurso del proceso penal, y que a su vez obtiene una sentencia definitiva absolutoria declarada como firme.

Para llevar acabo tal determinación, es necesario el estudio del proceso penal en el estado de Michoacán, tema de suma importancia para esta investigación y mismo que es abordado en esta tesis, al ser considerado como un capítulo específico, en el que se tratan las consideraciones mas generales y mas importantes del proceso penal, se establece su concepto, sus etapas, los sujetos que intervienen en él, el objeto y su finalidad, todo ello estudiado de una forma teórica, es decir, llevado acabo por el estudio de los diferentes juristas y tratadistas del derecho procesal penal, así como de lo establecido por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán. Cabe señalar que el proceso penal es la base de toda la investigación, toda vez que la indemnización del sujeto antes señalado, se debe a la aplicación de las instituciones jurídicas que se dan vida al proceso penal, instituciones como la prisión preventiva y la sentencia definitiva, que en sus modalidades especiales se desarrollan dentro del proceso penal.

Otro de los temas importantes de esta tesis y además establecido como capítulo segundo, lo es la prisión preventiva, en el que nos adentraremos al

estudio de todos aquellos actos jurídicos que tienen lugar al brindar por parte de las autoridades una prisión preventiva, temas tales como medidas cautelares, la debida conceptualización de la prisión preventiva hecha por diferentes autores, el estudio adecuado de la formal prisión y de las instituciones jurídicas afines a la prisión preventiva, estas últimas, son estudiadas debido a la trascendencia que tienen para el estudio posterior del tema principal de la tesis, toda vez que se ven incluidos temas como la orden de aprehensión, de comparecencia, de reaprehensión, consignación con detenido, temas que nos ayudan a comprender la forma material en la que el sujeto es puesto a disposición de un órgano jurisdiccional y por otro lado, se encuentra el estudio de la libertad provisional bajo caución y bajo protesta, mismos que son abordados para su comprensión y los cuales sirven como condicionante para que se otorgue la indemnización a un sujeto que ha sufrido una prisión preventiva, y que como se explica en las conclusiones últimas de esta tesis, el sujeto que ha sufrido la prisión preventiva no debe de ser puesto en libertad provisional en ninguna modalidad por no haber satisfecho los requisitos de ley para su procedencia.

Como otro de los temas centrales de esta investigación y también considerado como el tercer capítulo de esta tesis, se encuentra la sentencia definitiva, que por ser la parte final y torácica del proceso penal, al concentrarse la resolución del juzgador de todo el caso concreto, es necesario el estudio minucioso de cada una de las modalidades jurídicas en las que se puede dar una sentencia definitiva del proceso penal, y para ello es que nos adentraremos al

estudio del concepto de la sentencia definitiva, su objeto, su finalidad, la individualización de la pena, la clasificación de la sentencia, misma que es: en absolutoria y en condenatoria y los estados que guarda la sentencia, que a su vez son: ejecutoriada y firme.

El cuarto capítulo de esta tesis, se concentra en el estudio de la indemnización, vista desde como una especie de la obligación, se estudia por ello el concepto de la obligación, a lo que se le denomina una relación jurídica, los sujetos que intervienen, el objeto, las fuentes de la obligación, el concepto de la indemnización aplicada al proceso penal , los sujetos que intervienen y su objeto.

Como un último capítulo estudiamos y analizamos toda la información recopilada en esta investigación, con el propósito de dar una breve explicación de la relevancia de cada uno de los temas abordados en esta investigación.

## Antecedentes del tema

### Internacionales

Uno de los tratadistas que aborda este tema, nos habla al respecto y establece que, "El daño moral, social y hasta físico y las condiciones en que queda el detenido inocente y sus familiares, constituyen formas de degradación muy serias que el Estado debe, si no evitar, mediante un trato especial a los indiciados, sí al menos compensar, indemnizando a aquellas personas que, a pesar de su inocencia, han pasado meses y hasta años en cárceles, sin razón alguna". (Muñoz, 1980: 47).

Por su parte el tratadista Georges Vedel (1989), establece que no una hay diferencia sustancial entre el caso de un individuo retenido en prisión preventiva durante meses (con todo lo que supone de perjuicios materiales y morales) en interés del buen funcionamiento del servicio judicial y el de otro ciudadano que, en interés general y por necesidades del servicio público administrativo, sufre un perjuicio grave, anormal y especial que rompe, en su perjuicio, la igualdad ante las cargas públicas.

Las legislaciones como la francesa y la alemana, han reconocido expresamente la procedencia de una indemnización al absuelto por el tiempo que sufrió prisión preventiva.

En Costa Rica se encuentra establecida en el artículo 108 del Código Penal que dice: "Estarán igualmente obligados a la reparación civil, los acusadores o denunciadores calumniosos. El Estado en forma subsidiaria y los acusadores particulares y denunciadores estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido más de un año de prisión preventiva".

En Panamá el artículo 129 del Código Penal, establece que se llevará a cabo la Indemnización del sujeto que sufrió prisión preventiva y ha resultado absuelto en a sentencia definitiva, pero solo cuando hubiese sido privado de libertad por más de un año.

En Argentina se concede una indemnización tarifada en beneficio del sujeto del absuelto que sufrió prisión preventiva, y se encuentra establecida en los artículos 422, 423 y 424, dejando la posibilidad de que el reo que pretende haber sufrido daños mayores pueda reclamar una reparación mayor ante los tribunales competentes.



## Nacionales

No se encontraron antecedentes nacionales que versen sobre la indemnización del sujeto que sufre una prisión preventiva durante todo el proceso y obtiene una sentencia definitiva absolutoria.

# CAPÍTULO 1

## CAPÍTULO 1

### Generalidades del Proceso Penal en el Estado de Michoacán.

#### Introducción.

El presente capítulo, tiene por objeto de estudio los aspectos generales y mas importantes del proceso penal, se establece su concepto, sus etapas, los sujetos que intervienen en él, el objeto y su finalidad, todo ello estudiado de una forma teórica, es decir, llevado a cabo por el estudio de los diferentes juristas y tratadistas del derecho procesal penal, así como de lo establecido por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán. Cabe señalar que el proceso penal es la base de toda la investigación, toda vez que la indemnización del sujeto antes señalado, se debe a la aplicación de las instituciones jurídicas que dan vida al proceso penal, instituciones como la prisión preventiva y la sentencia definitiva, que en sus modalidades especiales se desarrollan dentro del proceso penal.

## CAPÍTULO 1

### Generalidades del Proceso Penal en el Estado de Michoacán.

#### 1.1. Concepto de Proceso Penal.

El Derecho Procesal Penal consta de varias connotaciones dentro de su lenguaje, de las cuales se tiene que distinguir de manera primordial la diferencia existente entre lo denominado un procedimiento penal y a lo que por otro lado se le denomina un proceso penal. Un procedimiento en forma general, es todo conjunto de actos relacionados entre sí, sucesivos, por medio de los cuales se obtiene una finalidad o meta, es decir, es la sucesión de actos jurídicos que regulan las diferentes fases, así como trámites que se llevan a cabo dentro de un proceso, por otro lado, el proceso se refiere a un todo, es decir, que encuadra todo el conjunto de procedimientos con los que se pretende llegar a una resolución que emitirá el juzgador en su momento procesal oportuno a través de la sentencia, misma que deberá referirse al caso concreto que le fue planteado desde un principio, por ende, a pesar de que cada procedimiento es parte del proceso, se puede establecer que cada uno de estos procedimientos tiene su propia autonomía jurídica y que tiene a la vez sus propios pasos y su propia meta, pero que debido a su naturaleza, todo procedimiento es parte de un proceso. En relación con el tema se menciona, “No obstante que se ha definido al procedimiento como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso, sin embargo, no se puede

olvidar que el procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso, es decir, aquel se da y se desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratará de eslabones hasta producir la situación jurídica que corresponde al proceso”. (Florían, 1934 :26).

Existe una deferencia entre el concepto general de procedimiento y a lo que se le denomina procedimiento penal, toda vez que por los diferentes juristas del derecho procesal penal lo han conceptualizado como el conjunto de actos jurídicos o de procedimientos que inician desde el conocimiento de un delito, y que culminan con la decisión que emite el juzgador que conoció del conflicto de intereses suscitado, con lo cual se pone fin al proceso penal. De este concepto se desprende que el procedimientos es todo el conjunto de actos, desde la investigación que hace el Ministerio Público en el momento que se tiene conocimiento de la comisión de un delito hasta la sentencia emitida por el juzgador penal, y por lo tanto el proceso penal será solo una parte de éste y será el que se desarrolle ante el órgano jurisdiccional, es decir, desde el momento en que el órgano jurisdiccional emita su auto de inicio respecto de los hechos consignados por el Ministerio Público. Tenemos que conceptualizar al proceso penal y para ello tomaremos en cuenta el concepto que nos otorga el jurista Hernández Pliego (2003), el cual lo establece como el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.

Atendiendo a este concepto, se tiene entonces que el proceso penal comienza no desde la averiguación previa, sino desde un momento procesal

diferente, que es aquel en el que el tribunal penal emite un auto de inicio y culmina cuando éste emite una sentencia en la cual se resuelve el fondo del asunto, terminando con el conflicto de intereses que le fue sometido a su conocimiento por el Ministerio Público investigador. Se debe de aclarar que tomaremos en cuenta al proceso penal como aquel que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional.

Otras definiciones que nos otorgan los diferentes juristas tratadistas del Derecho Procesal Penal son: “es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción”.(Rivera, 1996: 17), otras definiciones del proceso son: “Es el conjunto de normas, directa e indisciplinadamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que se hacen aplicables en concreto, en el Derecho Penal Sustantivo”. (Manzini, 1947: 147), “El Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto, y los actos particulares que realizan”. (Florían, 1934: 305), “Un conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso”. (Rivera, 1996: 25), y por último, mencionaremos la definición “Es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las normas penales a casos particulares”. (Castellanos, 1998: 22).

## 1.2. El Fin del Proceso Penal en el Estado de Michoacán.

Además de que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán nos establece un objeto, también nos establece una finalidad, la cual se encuentra consagrada dentro de su artículo 2º que a la letra dice: "es obtener, mediante la sentencia del órgano jurisdiccional, la declaración de certeza respecto de la existencia del acto delictivo que sirve de fundamento a la pretensión punitiva del estado, y la aplicación de sus consecuencias jurídicas". De este artículo se desprende que la finalidad del proceso estriba en la obtención de una sentencia emitida por el juzgador que conoció del conflicto de intereses, por medio de la cual se condenará o se absolverá al individuo al cual se le imputa el acto delictivo. Más de manera expresa, también establece que a través de la sentencia es como se llevará a cabo la pretensión punitiva.

Por otro lado, este artículo no solo se limita a lo que se advierte en el párrafo anterior, puesto que además establece lo más importante del proceso penal que es, la declaración de certeza respecto de la existencia del acto delictivo, es decir, la valoración de las pruebas necesarias con las cuales se aclare la existencia del delito; esto nos lleva a pensar que a través del proceso penal se llegará a una sentencia pero que esta deberá ser emitida en base a una realidad jurídica y que deberá ser fielmente comprobada, por ende, constriñe la obligación del representante social y así como del juzgador de efectuar debidamente la comprobación del cuerpo de delito, así como de la probable responsabilidad del sujeto.

Por su parte Eugenio Florián (1934), establece que existe un fin general mediato y un fin inmediato, que dentro del primero, existe la prevención y la represión, mientras que en el segundo, existe la aplicación de la norma material del derecho al caso concreto, por otro lado, distingue la verdad de dos formas, por una parte se encuentra la verdad formal, que es aquella adecuación en el hecho y a la idea que del mismo se tiene, ocurre prácticamente por decreto, mientras que por otro lado se encuentra la verdad histórica, que es aquella que es considerada como la verdad real, toda vez que ésta es la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y a la idea que del mismo nos formamos, por lo que en base a esta clasificación, el autor en cita nos menciona que el juzgador es un historiador.

Además de estas finalidades o funciones que tiene el proceso penal, tiene además otra función que es la de el control social, porque a través de la acción punitiva pretende mantener un orden social, ya que pretende intimidar a los individuos, cuando impone castigos o sanciones en contra de los que cometen los delitos.



### 1.3. Objeto del Proceso Penal en el Estado de Michoacán.

El objeto del proceso penal en el Estado de Michoacán, se encuentra debidamente establecido en el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales vigente en el mismo Estado, y el cual establece que: “es la pretensión punitiva derivada de un acto previsto por la ley como un delito, y toda otra cuestión de la que deba conocer el órgano jurisdiccional, relacionada con la misma pretensión que el Ministerio Público debe de hacer valer por medio de la acción penal”. Atendiendo a la escritura de este artículo queda más que señalado que el objeto del proceso penal, no atiende a ninguna consideración jurídica, tales como las garantías procesales, sino que exclusivamente se enfoca a la punibilidad de los delitos, es decir, a la capacidad que tiene el Estado de reprender a los individuos que realizan actos delictivos, sin embargo, no hay que olvidar que este artículo forma parte de un todo que lo es el Código de Procedimientos Penales, por lo que al ser concatenado con el demás articulado nos dará lo que se denomina derechos o garantías procesales.

Por su parte los juristas, efectúan un estudio de lo que es el objeto del Derecho Procesal Penal y lo conceptúan como: “es comprobar debidamente todos y cada uno de los elementos integradores del delito en estudio, sometido al caso concreto, ya que el agente del Ministerio Público investigador y el órgano jurisdiccional tendrán que comprobar el cuerpo del delito y la probable, presunta y plena responsabilidad del sujeto activo del delito, la probable ante el Ministerio Público investigador, la presunta responsabilidad al dictarse el auto constitucional

de formal prisión y la responsabilidad penal se va a dar en la sentencia condenatoria, la cual debe de ser razonada, fundada y motivada”.(Malvárez, 2003: 40).

El autor Malvárez Contreras (2003) establece una clasificación del objeto del proceso penal, y que éste de acuerdo a la doctrina se divide en:

1. Principal; y
2. Accesorio.

El principal, este principio establece que, se rige por el carácter de público y que tiene como objeto la pretensión punitiva del estado, toda vez, que es éste quien se ve afectado con la comisión de un delito y establece además que, se rige por otros dos principios fundamentales que son:

- A) Indisponibilidad; e
- B) Inmutabilidad.

Por su parte la indisponibilidad consiste en que, "Las partes carecen de derecho para disponer de la acción". (Borja, 1981: 30). Mientras que la inmutabilidad significa que, una vez admitida la incoación del proceso, éste no tiene otra salida más que la sentencia, por lo que, si las partes se quisieran desistir del proceso, no sería factible si no tuviesen una sentencia absolutoria o un sobreseimiento que lo ampare.

El objeto accesorio del proceso penal, se refiere aún aspecto de carácter patrimonial, que se traduce en la "reparación del daño", exigible al condenado de la sentencia definitiva a favor del ofendido o víctima del delito.

#### 1.4. Partes en el Proceso Penal.

Ahora, es imperante establecer quienes son los sujetos del derecho procesal penal en el Estado de Michoacán, y atendiendo a los diferentes juristas del derecho procesal penal, estos coinciden en que existen dos tipos y son por una parte los principales o indispensables y por otro lado los sujetos ocasionales o secundarios.

El jurista Monarque Ureña Rodolfo (2002) en su libro del Derecho Procesal Esquemático establece que, los sujetos del derecho procesal penal, son todos aquellos personajes que intervienen en el proceso penal y que en ese sentido existen dos tipos de sujetos: los indispensables y los ocasionales, mientras que los primeros constituyen el triángulo procesal: Que son el juzgador, el Ministerio Público y el órgano de defensa; son indispensables por que si faltare de alguno de ellos el proceso no tendría lugar. A los sujetos ocasionales los considera como aquellos que intervienen en el proceso de forma eventual, y para los cuales su presencia no es condición para que el proceso subsista y que dependiendo del caso concreto su presencia puede variar.

Por su parte el jurista Carlos M. Oronoz Santana (1997), establece que, la relación procesal debe de considerarse un sinónimo de las personas que intervienen en ella, establece además que, son tres los sujetos principales o elementales y que los son el juzgador, el Ministerio Público y el procesado, pero que dentro del órgano de defensa, existen dos sujetos que intervienen en

cooperación para poderle dar vida a este sujeto principal, que son el procesado y su defensor, menciona además, que puede considerarse al defensor como un cuarto sujeto indispensable de la relación procesal, pero que con razón de la doctrina, tanto al defensor como al procesado, debe de considerársele como un solo órgano de defensa, toda vez que a la falta de un defensor se estaría violentando la ley, principalmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 1.4.1. Sujetos Principales.

Comencemos con el estudio de los sujetos principales o indispensables de la relación procesal penal y estos son: el juzgador, la defensa y el Ministerio Público; existe una relación jurídica muy estrecha entre estos sujetos del derecho procesal penal, y se encuentran muy ligados debido a que la realización de los actos jurídicos, así como de procedimientos que se llevan a cabo dentro del proceso penal que desde luego atienden las reglas y normas jurídicas de éste, siempre necesitarán de la presencia de estos tres sujetos, se afirma además que son indispensables tales sujetos debido a que en la falta de alguno de ellos, no es posible llevar a cabo un proceso penal.

Son varios los puntos de vista doctrinarios acerca de los sujetos de esta relación. Diversos autores afirman que tiene carácter triangular. Cabe distinguir entre partes en sentido formal y en sentido material. Las primeras intervienen, estrictamente, en el proceso mismo; las segundas surgen de la relación material que determina el litigio a cuya composición sirve el proceso. Sobre esta base se afirma el carácter de partes formales del Ministerio Público y del defensor.

#### 1.4.1.1. El Juzgador.

El juzgador es aquel tercero imparcial, que guarda una calidad jurídica muy por encima de los otros sujetos del proceso y que además decidirá el curso y la aplicación del derecho en el caso concreto, en un sentido jurídico, “es aquella autoridad investida de jurisdicción y competencia, por medio de las cuales tiene la facultad de decir el derecho dentro de los casos concretos que le sean planteados”; por un lado la Jurisdicción le da la facultad de decir el derecho, mientras que por otro lado la competencia le restringe esta facultad, cuando lo delimita por razones de territorio, materia, grado y cuantía, estos factores elementales son los que le dan el espacio y el conjunto de facultades mediante las cuales podrá decir el derecho, y a los cuales la autoridad jamás podrá rebasarlos en ninguna forma, ya que de hacerlo se encontraría violentando la norma que le dio origen a ella misma, por lo tanto la función que tiene el juzgador dentro del proceso penal es la decir el derecho y aplicar lo que estrictamente establece la ley al caso concreto dentro del proceso penal.

El jurista Hernández pliego (2003) establece que además del territorio, materia, grado y cuantía, existen otros factores que delimitan la jurisdicción, como son: el turno, por la seguridad de la prisión y la conexidad, coincide ampliamente con nosotros exponiendo que la competencia es la delimitación de la jurisdicción.

El jurista Rodolfo Monarque Ureña (2002), nos habla de una capacidad subjetiva con la que debe de contar todo juzgador y que ésta es integrada por las

condiciones exigidas por la ley, a los sujetos que pretenden ser impartidores de la justicia, es decir, que son las aptitudes personales, son que debe de contar todo sujeto impartidor de justicia, tales requisitos son de carácter ético, técnico, físico, de nacionalidad, de residencia, de ajenidad a otras funciones públicas y de otro tipos. Establece además que existe una capacidad objetiva para el juzgador y que esta se encuentra constituida por el conjunto de facultades que le otorga el Estado mediante las cuales puede decir el derecho en el caso concreto que le es planteado, a lo que propiamente se le deduce como jurisdicción y competencia.



#### 1.4.1.2. La Defensa

Es uno de los sujetos indispensables de la relación procesal y esta constituida por el procesado y su defensor o sus defensores, el término de procesado debe de entenderse como aquella persona a la que se le imputa la comisión de un delito y al defensor como aquel individuo que esta facultado legalmente para defender los intereses del procesado dentro del proceso penal”.

Dentro de la legislación procedimental penal estatal michoacana, se establece como una garantía procesal, que el inculpado debe de contar con un defensor en todo proceso penal, esto con el fin de no coartarle su derecho de audiencia, lo establece físicamente en el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales, mismo en el que hace referencia a la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado se ve comprometido a otorgarle un defensor de oficio cuando el inculpado no cuenta con los recursos necesarios para solventar los gastos que ocasiona el nombrar un defensor particular, por tal motivo, es indisoluble el órgano de defensa, por que como bien lo menciona el autor Rodolfo Monarque Ureña (2002), no se concibe al inculpado sin su Defensor, o a éste sin el inculpado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado A, fracción IX establece que: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su

confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio...”. Por lo que en este artículo constitucional, se ve consagrado el derecho a la defensa, y se desprende además, la inseparabilidad del inculgado con su defensor.

#### 1.4.1.3. El Ministerio Público.

Como otro sujeto del derecho procesal penal, se encuentra el Ministerio Público, el cual es una institución de carácter público, dependiente del poder ejecutivo, representante de la sociedad, el cual dentro de la averiguación previa como titular de la acción penal, es el encargado de demostrar la comisión del delito así como la responsabilidad del inculcado, mas, ubicado dentro del proceso penal sustituye al ofendido, aunque no le prohíbe la participación en el ofrecimiento de pruebas, ya que el ofendido puede constituirse en parte civil en cualquier parte del proceso.

Es artículo 21 Constitucional establece que, “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

El Ministerio Público, como autoridad tiene la acción penal bajo su tutela, es por ello que dentro de la averiguación previa tiene una amplia gama de facultades al ser representante de la sociedad, no obstante, una vez ejercitada al acción penal ante el órgano jurisdiccional, deja de ser autoridad para así convertirse en parte, y su obligación será, entre otras, promover la incoación de la acción penal, rendir las pruebas tendientes a acreditar el delito y la responsabilidad del inculcado, y en general, realizar todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Algunos tratadistas identifican al Ministerio Público dentro del proceso, como una autoridad representante de la sociedad, y afirman que éste nunca pierde su estatus de autoridad, toda vez que sigue siendo dentro del proceso el titular de la acción penal y que indubitablemente excluye la participación del ofendido.

#### 1.4.2. Los Sujetos ocasionales o Secundarios

Estos sujetos son denominados como secundarios u ocasionales, toda vez que no son indispensables para que exista la relación procesal entre los sujetos ya mencionados como principales o indispensables, más sin embargo, estos sujetos pueden tener una interacción ardua y eficaz dentro del proceso penal, dentro de estos sujetos se encuentra al ofendido, peritos, testigos, los auxiliares del órgano jurisdiccional como secretarios y el cuerpo policíaco, etcétera; Por lo tanto, estos sujetos pueden intervenir o no en el proceso penal, y su grado de participación siempre es limitada.

Dicho en otras palabras, la participación de estos sujetos dentro del proceso penal se ve condicionada de acuerdo al caso planteado, debido a que cada caso en particular se desarrolla de manera diferente, y de la misma forma, la problemática que se plantea en cada caso es distinta, por lo que, los sujetos que intervienen en un caso concreto y en el mismo su participación es necesaria, tales sujetos en otro caso concreto cuya materia y problema son diferentes, no será necesaria su participación, por lo que podemos establecer que su participación se encontrará condicionada por la problemática que se plantee en cada caso concreto.

### 1.5. Etapas del Proceso Penal.

El jurista Rodolfo Monarque Ureña (2002), en su obra Derecho Procesal Esquemático, establece las etapas del proceso y estas son: la preinstrucción; la instrucción; y el juicio.

Dentro de la primera etapa, que la de preinstrucción, en ella se estudian por parte de este autor, los actos procesales que se llevan a cabo desde que se emite el auto de radicación hasta el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de pruebas para procesar.

En cuanto a la segunda etapa denominada de instrucción, dentro de ésta se enfoca al estudio de la prueba, el ofrecimiento y desahogo de cada una de las pruebas y así mismo a la conclusión de término correspondiente.

Dentro de la tercera etapa que es la del juicio, maneja como actos que se realizan dentro de ella: la emisión de conclusiones por parte del representante social y del órgano de defensa; así como la citación para la audiencia final y su desahogo; y la sentencia, que es aquella con la que se resuelve el fondo del asunto.

Para el autor Guillermo Colín Sánchez (1997), el proceso se divide en tres etapas y estas son: primera etapa de la instrucción o preinstrucción; segunda

etapa de la instrucción; y la tercera etapa de juicio. Y estas se encuentran integradas por los actos jurídicos siguientes:

La primera etapa de la Instrucción o preinstrucción la constituyen: el auto de radiación; la orden de aprehensión o en su caso de comparecencia, la orden de reaprehensión o la negativa de la orden de aprehensión; la declaración preparatoria; el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de pruebas para procesar.

La segunda etapa de la instrucción, que meramente es la etapa probatoria, esta constituida por: la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y el auto en que se decreta el cierre de la misma.

La tercera etapa de acuerdo a éste autor, la constituyen: los actos preliminares a la audiencia final; los actos preliminares para el sobreseimiento del proceso; la audiencia final de primera instancia; y lo que es propiamente el juicio o sentencia.

No es factible llevar acabo un estudio de las etapas del proceso penal que cada uno de los diferentes autores propone, más sin embargo, en fin de cuentas todos ellos coinciden en que los actos jurídicos que ocurren en el proceso penal son los mismos, por lo que podemos resumir a las etapas del proceso penal de la siguiente forma: etapa de instrucción; etapa de instrucción; y etapa de juicio.

### 1.5.1. Etapa de Preinstrucción.

Esta constituida por todos los actos jurídicos, que se llevan acabo desde el auto de radicación hasta la emisión del auto de formal prisión o en su caso de sujeción a proceso o de libertad por falta de pruebas para procesar, es decir, aquel conjunto de actos jurídicos que se llevan acabo desde el inicio del proceso hasta el auto en el que se resuelve la situación jurídica del sujeto activo del delito.

Como se menciona en el párrafo anterior esta etapa inicia en el momento en que el órgano jurisdiccional emite un auto de radicación, el cual puede darse con o sin detenido. Para el caso que al dictarse el auto de radicación se encuentre detenido el sujeto al que se le imputa la comisión del delito, el juzgador tendrá la obligación de calificar de legal o ilegal la detención que en su momento efectuó el Ministerio Público, y en caso de calificarse de legal la detención, deberá de hacerle saber al detenido que dentro de las siguientes 48 horas, se le tomará su declaración preparatoria y en caso de calificarse de ilegal la detención, se le dejará inmediatamente en libertad, bajo las reservas de ley.

En los casos en que se presenta una consignación sin detenido, para dictar el auto de radicación deberán de tomarse en cuenta dos factores, el primero, que por la gravedad del delito, se pueda obsequiar una orden de aprehensión en contra del sujeto al que se le imputa la comisión el delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por nuestro Código de Procedimientos Penales



vigente en el Estado de Michoacán y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la procedencia de la orden de aprehensión, el segundo factor es, que en caso de que la pena que establece el delito que se le imputa al sujeto, sea no privativa de la libertad o alternativa, se gire una orden de comparecencia, la cual terminará con sus efectos una vez que se haya realizado ésta.

Cabe mencionar que aunque se resuelve la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión, en el momento procesal que se emite el auto de radicación, ésta se resuelve por medio de un cuadernillo que se lleva ante el órgano jurisdiccional por separado.

Una vez emitido el auto de radicación, con las consecuencias jurídicas que este acto jurídico acarrea, se efectúa la toma de la declaración preparatoria del inculcado, misma que se efectúa dentro de las 48 horas siguientes en que el inculcado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, con las formalidades de ley.

Ahora bien, dentro del término de 72 o 144 horas según sea el caso, transcurridas desde el momento en que el inculcado se ha puesto a disposición del órgano jurisdiccional, se debe decretar una resolución por parte de la autoridad jurisdiccional en la que se resuelva la situación jurídica del inculcado; decretando así un auto de formal prisión, que prosperará en los casos de que se tengan

acreditados tanto el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del sujeto a que se le imputa la comisión del delito, y siempre y cuando el delito de que se trate tenga como pena la privación de la libertad, o decretando un auto de sujeción a proceso, que prosperará cuando exista: un acreditamiento del cuerpo del delito de que se trate y de la probable responsabilidad del sujeto al que se le imputa la comisión de delito, siempre y cuando la pena que establezca el delito sea pena alternativa o distinta de la prisión, o por último, decretando un auto de libertad por falta de pruebas para procesar, que tiene lugar cuando no se acredita el cuerpo de delito o la probable responsabilidad del sujeto de que se trate, por lo cual no se puede dictar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

### 1.5.2. Etapa de Instrucción.

Es constituida por todos aquellos actos jurídicos tendientes al ofrecimiento y desahogo de pruebas, dentro de la cual se distingue la audiencia de ofrecimiento de pruebas; el periodo para el desahogo de pruebas; y el auto en el que se decreta el cierre de esta etapa probatoria.

Es el momento procesal oportuno, en el que por excelencia, se ilustra al juzgador respecto de los hechos que constituyen la verdad histórica del delito, el cual tiene bajo su conocimiento.

En la audiencia de ofrecimientos de pruebas se ofrecen las pruebas que estimen convenientes para lo que a sus intereses convengan, por parte del acusador, que lo es el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional y de la defensa, posteriormente, en el juicio ordinario en el Estado de Michoacán para que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes, el término es de 30 días hábiles, una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas dentro del término ya señalado, el juez decretará cerrada esta etapa de instrucción; y

### 1.5.3. Etapa de Juicio.

Es la última etapa del proceso penal y en la que básicamente encontramos, las conclusiones emitidas por el órgano de defensa y el Ministerio Público, la vista o audiencia final y la sentencia que emite el juzgador sobre el caso concreto que le es planteado durante el proceso.

Las conclusiones. Son el punto donde cierra la litis, se desarrolla en un término de veinte días hábiles, dentro de los cuales, se le otorgan diez días hábiles al Ministerio Público para que emita sus conclusiones, estas pueden ser de dos formas diversas; la primera de ellas son las conclusiones acusatorias, de las cuales se desprende la petición del Ministerio Público al juzgador para que castigue al procesado por el delito o delitos por los que se inició el proceso, deben de hacerse de manera escrita, en ellas consta una breve narración de hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; se precisa además, el delito o delitos materia de la acusación y las pruebas que demostraron tal delito o tales delitos y la responsabilidad del acusado; y por último, deben de proponer el derecho y citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Por otro lado, encontramos las conclusiones no acusatorias, y éstas tienen lugar, cuando el Ministerio público considera el no ejercicio de la acción penal, más sin embargo, estas deben de ser presentadas en el periodo descrito anteriormente y deben de expresar las razones y preceptos legales en que se funden.

Con ellas se debe de presentar el escrito en el cual se contenga la conformidad del subprocurador de justicia respectivo.

En caso de que el Ministerio Público no efectuara la emisión de las conclusiones dentro del término señalado, el tribunal deberá de requerir a éste mediante las medidas de apremio, con el fin de que cumpla con tal requisito, en caso de que aún así, el Ministerio Público hiciera caso omiso del requerimiento, se dará aviso de la omisión al subprocurador y al director de control de procesos correspondientes, para que se dicten las mediada correspondientes y se le dará otro plazo de diez días a fin de que cumplan con la emisión de las conclusiones.

Las conclusiones por parte de la defensa deben de ser emitidas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que el representante social, haya emitido las suyas, en ellas el defensor y el procesado, plasmarán lo que consideren pertinente, en base al proceso que se les tiene a la vista, cuando existan varios procesados, el plazo será común para todos.

En caso de que haya transcurrido el plazo mencionado y estos sujetos no hayan emitido sus respectivas conclusiones, se les tendrán por interpuestas las tacitas de inculpabilidad, que son aquellas que se derivan del estudio del proceso y que favorecen al procesado.

La audiencia final. Para que esta sea llevada a cabo, deben de haber sido emitidas las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa, y una vez sucedido esto, un día después de ser emitidas las últimas conclusiones que son las de la defensa, el juzgador debe de citar al representante social y a la defensa, para establecer la fecha del desahogo de la audiencia final, misma que deberá de realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, en ella participaran activamente el Ministerio Público, el procesado y el defensor, en caso de que el defensor no pudiere asistir al desahogo de la misma, deberá de notificarlo al juzgador, ya que en caso de no hacerlo se hará merecedor de las sanciones pertinentes a que haya lugar. Cabe mencionar el siguiente concepto, “La trascendencia de esta audiencia final, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de pruebas, aunque en la práctica se haya convertido en un mero trámite burocrático que se le resuelve en la firma por los concurrentes a ella, de un formato o un machote de rutina”. (Monarque, 2002: 111).

La sentencia. Esta es la consecuencia inmediata del juicio valorativo que hace el juez respecto del proceso, se traduce en un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, y que pone fin a la instancia correspondiente. (Véase capítulo 3 de sentencia).

## Conclusión.

Ha quedado bien establecido el concepto del proceso penal y han sido plenamente identificados, tanto su objeto como la finalidad que persigue, de la misma forma han quedado establecidas las etapas del proceso penal en el Estado de Michoacán y los sujetos que intervienen, cabe mencionarse, que se ha distinguido el término jurídico procedimiento penal del término jurídico proceso penal y que para el estudio de esta investigación, atenderemos exclusivamente el término jurídico de proceso penal, toda vez que éste es el que encuadra perfectamente todo el conjunto de actos jurídicos que se realizan ante el órgano jurisdiccional desde el momento en que se dicta un auto de inicio hasta el momento en que se dicta una sentencia definitiva.

# CAPÍTULO 2



## Capítulo 2

### Prisión Preventiva.

#### Introducción.

En este capítulo nos adentraremos al estudio de todos aquellos actos jurídicos que tienen lugar al brindar la prisión preventiva, temas tales como medidas cautelares, la debida conceptualización de la prisión preventiva hecha por diferentes autores, el estudio adecuado de la formal prisión y de las instituciones jurídicas afines a la prisión preventiva, estas últimas, son estudiadas debido a la trascendencia que tienen para el estudio posterior del tema principal de la tesis, toda vez que se ven incluidos temas como la orden de aprehensión, de comparecencia, de reaprehensión, consignación con detenido, temas que nos ayudan a comprender la forma material en la que el sujeto es puesto a disposición de un órgano jurisdiccional y por otro lado, se encuentra el estudio de la libertad provisional bajo caución y bajo protesta, mismos que son abordados para su comprensión y los cuales sirven como condicionante para que se otorgue la indemnización a un sujeto que ha sufrido una prisión preventiva, y que como se explica en las conclusiones últimas de esta tesis, el sujeto que ha sufrido la prisión preventiva no debe de ser puesto en libertad provisional en ninguna modalidad por no haber satisfecho los requisitos de ley para su procedencia.

## Capítulo 2

### Prisión Preventiva

#### 2.1. Concepto de Medidas Cautelares

El juez dispone de ciertas medidas, llamadas cautelares o también denominadas precautorias, para asegurar que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia, ni frustré los fines del proceso o cometa nuevos delitos, y con ello garantizar la buena marcha del proceso. Dentro del proceso penal la medida cautelar que se distingue por su importancia lo es la Prisión Preventiva, mediante la cual, el juez coarta la libertad del sujeto al que se le imputa la comisión del delito, no obstante, este tipo de medida de seguridad causa severos daños y perjuicios al sujeto al que se le aplica esta medida cautelar, ya que esta se mantendrá vigente desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión hasta que quede firme la sentencia definitiva en la que se resuelva el conflicto planteado ante el juez.

Aunque la prisión preventiva, es plenamente reconocida y establecida por nuestra legislación local y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causa serios perjuicios al sujeto al que se le aplica. La ley establece que ésta se llevará a cabo cuando se cumplan con los requisitos necesarios para que el órgano jurisdiccional emita un auto de formal prisión por medio del cual justifique la privación de la libertad de la persona, que ha sido llevada a cabo a

través de la detención hecha por el representante social o por su propia orden de aprehensión, cumpliendo con los requisitos de ley, o a través de la cual se base para dictar una orden de aprehensión de la persona que se encuentra aún sustraída de la justicia.

Cabe mencionar que para que la prisión preventiva se lleve acabo de manera legal, esta debe cumplir con los requisitos que la ley le marca, y estos se cumplen en el momento procesal oportuno, mismo que se lleva acabo al dictar un Auto de Formal Prisión, por lo que es menester, entrar al estudio de cada uno de estos actos procesales, para de esta forma estar en condiciones de poder entrar mas a fondo del estudio de la prisión preventiva.

## 2.2. Concepto de Prisión Preventiva

Los diferentes autores, coinciden que la prisión preventiva, es aquella privación de la libertad que sufre el sujeto el que se le imputa la comisión de un delito, por el tiempo que dura el proceso, desde la emisión del auto de formal prisión hasta su conclusión con la sentencia.

De la anterior descripción se derivan los siguientes elementos: 1º. Que es la privación de la libertad; 2º. Que se le aplica al sujeto al que se le imputa la comisión de un delito; y 3º. Que es vigente por el tiempo que dura el proceso.

Algunos autores, como Francisco Carrara (1952), jurista y filosofo, trata de justificar las razones por las cuales se lleva acabo la prisión preventiva y establece las siguientes causas de justificación: 1ª. Es necesaria para la formación del proceso escrito; 2ª . Para que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción; 3ª. Ser necesaria para alcanzar la verdad; 4ª. Ser necesaria por la seguridad a fin de que el imputado no tenga potestad, pendiente el proceso, de continuar con sus delitos; 5ª. Ser necesaria para lograr la pena a fin de que el reo no sustraiga de ella con la fuga.

Señala además, que las necesidades u objetivos no bastan para justificar la encarcelación de los imputados antes de la condena, agrega que tal abuso, desde el punto de vista del injusto despojo de las libertades individuales, también es

negativo desde el punto de vista económico y en su relación con la moralidad pública.

Por su parte Olga Islas Magallanes de González Mariscal (1970), considera que dentro de los objetivos del proceso, no es necesaria la prisión preventiva, sino más bien lo necesario es la presencia del sujeto, en los actos procesales, en los cuales se le requiera; añade además que para lograrlo, no se necesita tenerlo tras las rejas como lo demuestra la práctica judicial.

En cuanto al aseguramiento de la ejecución de la sanción penal se refiere, la citada autora considera que este objetivo se ve claramente reducido a los supuestos es necesariamente privativa de la libertad y que aun con esta reducción penal, no queda asegurada cuando el sujeto obtiene la libertad caucional el riesgo de la fuga. Con relación a la necesidad de impedir que el acusado oculte, altere o destruya los medios probatorios, responde en el sentido de que, se dan casos en que el sujeto se siente y es inocente; por lo que su actitud será la de colaborar con los órganos investigadores para demostrarlo, por último y con relación a que el imputado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios o el impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado, hace referencia a aquellas situaciones que a menudo se dan dentro de los reclusorios de nuestro país, en el sentido de que muchos reclusos desde sus celdas siguen dirigiendo una red bien organizada.

Por su parte, el tratadista García Cordero (1988) se expresa: "vistas las cosas desde éste ángulo, el costo de la prisión preventiva para el Estado como para el propio procesado es altísimo y el resultado del tratamiento de readaptación social, nulo". Y peor aún si el costo al que se refiere este citado jurista, es vano, cuando el sujeto al que se le imputa la comisión de delito, es absuelto de toda responsabilidad en una sentencia definitiva que ha quedado firme, con ello no solo sería enorme el costo, sino además se atenta de forma directa contra los derechos del sujeto que es presa de la prisión preventiva.

Para que se lleve acabo la prisión preventiva, es necesario que se dicte un auto de formal prisión dentro del proceso, al sujeto al que se le imputa la comisión de delito, por tal motivo tendremos que estudiar de manera mas especifica lo que es ésta figura jurídica, para de esta forma estar en condiciones de conocer mas sobre esta misma figura jurídica.

### 2.3. La Formal Prisión.

La procedencia o improcedencia para dictarla, proviene de que el juez satisfaga los requisitos de ley y que se encuentre dentro del término en el cual debe decretarlo. Una vez ejecutada la orden de aprehensión o hecha la consignación con detenido por parte del Ministerio Público investigador, la autoridad jurisdiccional cuenta con 72 horas para dictar un auto de formal prisión, y esta debe dictarse una vez que se cumplan con los requisitos previos a realizar por parte del órgano jurisdiccional, desde la puesta a disposición del probable sujeto activo de delito ante aquél. Ahora es pertinente mencionar en forma concreta los requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, en el artículo 244, el cual establece:

I.- Que estén comprobados los elementos un tipo que tenga señalada pena corporal.

II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, observándose los requisitos legales del caso, o que exista constancia en el expediente de que aquel se haya rehusado a declarar;

III.- Que a juicio del tribunal, existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no este plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

Este mismo artículo, prohíbe que la duplicidad del término constitucional sea otorgado de forma oficiosa o que sea solicitado por el Ministerio Público, toda vez que es una garantía no solo procesal, sino además, constitucional del indiciado, también limita al Ministerio Público a la aportación de pruebas y de alegatos, solo en pro del interés que representa y exclusivamente sobre aquellas que presenta el inculpado.

Se establece además, que el órgano jurisdiccional deberá de notificar la solicitud de la duplicidad del término constitucional o el auto de formal prisión que justifique la detención, al director del centro de prevención y readaptación social, donde se encuentre privado de su libertad el indiciado, ya que de no hacerlo, al concluir el plazo y dentro de las tres horas siguientes, se pondrá en libertad al indiciado.

La importancia del auto de formal prisión trasciende en todo el proceso, toda vez que el mismo artículo 19 Constitucional en su penúltimo párrafo establece que, “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso”, lo que constriñe la obligación del juzgador de no avocarse al conocimiento de hechos diversos de otro delito, sino exclusivamente, a los hechos materia del delito o delitos que motivaron el auto de formal prisión, por otro lado, también menciona que en caso



de encontrarse materia de otro probable delito dentro del proceso que se lleva a cabo, este se seguirá por separado, empezándose con la averiguación previa que efectúa el Ministerio Público.

El auto de formal prisión deberá contener el lugar, la fecha, la hora exacta en que se pronuncie, así como el nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice, debiendo ambos validar la resolución con su firma autógrafa, de igual manera, debe de ser notificada personalmente al procesado y a su defensor.

Por su parte, el siguiente concepto establece, “es la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional competente para resolver la situación jurídica del inculcado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal que merezcan pena corporal y los datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso”. (Quintana y Cabrera, 1998: 57).

Los tratadistas Quintana y Cabrera (1998), establecen que para que se pueda dar la comprobación el tipo penal, existe la siguiente clarificación de delitos y que ésta es:

a) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma directa.

b) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma indirecta, probando ciertas situaciones.

c) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba por cualquiera de las dos formas antes enunciadas.

Mencionan los citados autores, que la primer clasificación, se da cuando los delitos se prueban en el mismo acto, es decir, la comprobación directa de la conducta que precisa el delito; por lo que respecta a la segunda clasificación, esta se da en aquellos casos en los que para la comprobación del delito se deben de tomar en cuenta factores indirectos, a través de los cuales se llegue a la comprobación de cuerpo de delito, dicho en otras palabras, se da mediante la presunción, debido a que se acreditan hechos de los cuales se infiere el acto previsto en el tipo legal, mencionan además ejemplos, dentro de los cuales citaremos, el delito lesiones; en el tercer grupo se encuentran aquellos delitos, que comparten características de los dos grupos anteriores, es decir, que tales delitos contienen un factor de presuncionalidad y a la vez de forma directa se identifica su conducta calificativa del delito.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, los autores en cita, mencionan, que ésta se da de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Los que acuerden o preparen su realización;
2. Los que lo realizan por sí;
3. Los que lo realizan conjuntamente;
4. Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
5. Los que determinen dolosamente a otro cometerlo;
6. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
7. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
8. Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.

Ahora bien, la palabra probable es en realidad, aquella acepción que significa que en un determinado momento puede llegarse a probar de forma

fehaciente la comisión del delito, no es un término genérico, por que de serlo, se estaría hablando de que cualquier persona puede ser capaz de cometer el delito, y en este caso, ya no se hablaría de que la palabra es en un sentido jurídico dentro del proceso penal y que establece que, se puede probar con lo medios adecuados y en su momento procesal oportuno, la responsabilidad del sujeto al que se le imputa la comisión del delito.

Es necesario aclarar cuales son los efectos que lleva consigo la aplicación de la formal prisión dentro del proceso penal y estos son:

a) Sirve de base al proceso penal. Es la base del proceso, porque en él se asientan la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto al que se le imputa la comisión del delito, ya que de no existir dicha comprobación, no sería posible la participación del juzgador dentro del proceso, dicha comprobación, es además, la parte medular del proceso y a la vez justifican la existencia de la misma formal prisión.

b) Fija el tema del proceso. Este se establece debido a que en el auto de formal prisión, se fija el delito por el cual se desarrollará el proceso, es decir, la defensa, la acusación y la decisión, y el cual no podrá ser cambiado por otro delito

que apareciere en el transcurso del proceso, ya que en caso de que así sucediera, este nuevo delito sería objeto de una nueva averiguación previa.

c) Justifica la prisión preventiva. La justifica, toda vez que señala la necesidad de sujetar al presunto responsable al órgano jurisdiccional que este conociendo del asunto y que va aplicar la ley y que, por tanto no se sustraiga de la acción de la justicia. Éste es el espíritu del artículo 19 constitucional, el cual expresa que la detención por más de setenta y dos horas debe de ser justificada por un auto de formal prisión.

d) Cumple con el término constitucional. Toda vez que resuelve la situación jurídica del indiciado dentro de la setenta y dos horas a partir de que el órgano jurisdiccional recibe la consignación con detenido, o en su caso, dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas en caso de la duplicidad del término constitucional haya prosperado a favor del indiciado.

El auto de formal prisión, debe de señalar al menos los siguientes puntos:

1. La orden que decreta la formal prisión, especificándose contra quien y por cual delito o cuales delitos.

2. Orden en la que se identifique plenamente al procesado.

3. Solicitud de informes de ingresos anteriores.

4. Orden de que se expidan las boletas y copias autorizadas del auto de formal prisión para comunicarlo al director del centro de reclusión en que se encuentre el detenido. De la misma forma debe de ser informado al superior jerárquico del órgano jurisdiccional que emite la orden de aprehensión.

5. Orden de notificación al procesado y su defensor de la resolución que se emite, haciéndosele saber el derecho de apelar la misma.

El recurso mediante el cual se impugna el auto de formal prisión, es el recurso ordinario de apelación sin efectos suspensivos y se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 452 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado de Michoacán que a la letra dice: “ Son apelables sin efecto suspensivo...”; y en relación con la fracción IV del mismo artículo, que establece:” Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de libertad por falta de pruebas para procesar”.

Por la anterior, es necesario establecer que, el derecho a la impugnación no es permanente, ya que establece el artículo 450 del citado texto legal, que en los casos de autos, estos podrán impugnarse, al momento de la notificación, o dentro de los tres días subsecuentes.

## 2.4. Instituciones Jurídicas afines a la Prisión Preventiva.

### 2.4.1. La Orden de Aprehensión.

Es necesario tomar en cuenta que la orden de aprehensión, tanto como la consignación con detenido, son los actos jurídicos mediante los cuales se pone a disposición a un individuo (al que se le imputa la comisión de un delito) ante el órgano jurisdiccional, para que posteriormente, en el auto de formal prisión se decida sobre su situación jurídica, y en caso de proceder conforme a derecho se lleve a cabo la prisión preventiva por lo tanto es necesario el estudio de ésta figura jurídica, para establecer en los casos que procede y los requisitos que debe de cumplir el órgano jurisdiccional para poder emitir dicha orden.

Mediante esta figura jurídica, el órgano jurisdiccional, restringe la libertad del inculcado, “en términos generales se debe entender como aprehensión al acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad”; “se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo”. (Rivera, 1996: 135 y 138).”La orden de aprehensión es el mandamiento judicial por medio del cual se dispone de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso como probable responsable de la comisión de un delito”. (García, 1988: 504). Cabe distinguir que como atinadamente lo expresan los juristas y estudiosos del derecho penal, la Aprehensión se refiere exclusivamente a la

captura material del inculpado, mientras que la Orden de Aprehensión se refiere al acto jurídico mediante el cual el juzgador obsequia la aprehensión, en base a ley.

En el Código de Procedimientos Penales vigente en este Estado de Michoacán, así como en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los requisitos que deben de cumplirse por parte de la autoridad jurisdiccional, para que otorgue una Orden de Aprehensión sobre el individuo al que se le imputa la comisión del delito y tales requisitos los encontramos en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán y en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y tales requisitos son los siguientes:

I.- Que la orden de aprehensión sea solicitada por el Ministerio Público;

II.- Que el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de libertad;

III.- Que halla precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; y

IV.- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.



Estos requisitos son establecidos por los dos cuerpos de leyes mencionados, más sin embargo, existe una diferencia en el cuarto requisito, puesto que, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla de la comprobación del cuerpo de delito, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece que la comprobación será del tipo penal, por lo que cabe aclarar que para efectos de este estudio, los tomaremos como sinónimos.

La orden de aprehensión desde el punto de vista dogmático, es una situación jurídica, un modo de lograr la presencia del sujeto activo del delito para que se le siga el proceso.

Desde el punto de vista procesal, es un acto jurídico del órgano jurisdiccional en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público investigador y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura del sujeto activo del delito, para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye, se ordena la privación de su libertad con la finalidad de que quede sujeta a un proceso como probable responsable de un delito.

Por otro lado, aunque los términos de aprehensión y de detención suelen usarse como sinónimos sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión, para distinguirlos propiamente hay que considerar lo siguiente:

La aprehensión, es el estado de privación de la libertad de una persona, o sea el acto mismo de captura por parte de la policía institucional, en acatamiento a la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público investigador al órgano jurisdiccional y obsequiada por éste, ya que una vez que fueron consignados los hechos motivo de la averiguación previa al órgano jurisdiccional, el Ministerio Público investigador en su consignación sin detenido, solicita la orden de aprehensión al órgano jurisdiccional del probable responsable de la comisión del delito, para que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional en el centro de prevención y readaptación social.

Mientras que la detención, de acuerdo a los diferentes autores es aquella que se da cuando, por razón de la menor gravedad del delito, solo se hace comparecer al sujeto al que se le imputa el delito, ante la autoridad jurisdiccional, y que solo por ese momento tiene vigencia la captura o propiamente dicha la detención.

En el auto respectivo, en el cual se ordena la aprehensión o detención de una persona como sujeto activo del delito, se deberá indicar además del lugar en el que quedará ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del

año serán hábiles y los responsables de los centros de prevención y readaptación social estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juzgador.

El auto del órgano jurisdiccional que ordena la aprehensión o comparecencia respectiva será cumplida por la policía institucional, la que estará obligada a poner sin demora alguna al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden de aprehensión o de comparecencia, informándole el día y hora en que ésta se ejecutó.

#### 2.4.2. La Orden de Comparecencia.

Se da en aquellos casos en que el delito marca una pena no privativa de libertad o privativa de la libertad o alternativa, es decir, cuando marca como opción la pena de la privación de la libertad o una pena de carácter económica, o simplemente no tiene una pena privativa de la libertad, la mayoría de estos delitos que contemplan este tipo de penas, es por la levedad del delito. Por otro lado, la comparecencia implica la restricción de la libertad personal del sujeto activo del delito, mas no la privación de ésta, la restricción cesa cuando se cumpla el acto que la motivó, es decir, termina cuando el individuo, sujeto de la comparecencia, la realice y rinda su declaración preparatoria correspondiente.

Al respecto Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra (1999), establecen que la orden de comparecencia es un mandato judicial decretado a pedimento del Ministerio Público, en contra de una persona considerada como probable responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal, para que rinda su preparatoria.

De acuerdo al autor Guillermo Colín Sánchez (1997), esta figura jurídica tiene lugar cuando una vez ejercitada la acción penal por parte del Ministerio Público, y hecha la consignación sin detenido, y agregando los requisitos ya señalados en el párrafo anterior de procedencia de la orden de comparecencia, debe de existir la solicitud dentro de la misma consignación, de que se cite al inculpado, con la finalidad de que se le tome su declaración preparatoria. Señala

además, que en la orden de comparecencia se deben de cumplir con los requisitos de procedencia y que ellos son primordialmente, el acreditamiento del tipo y de la probable responsabilidad. Por otro lado, establece también que en caso de que ese llamamiento no sea obedecido, se llevará a cabo otro, y si nuevamente no es acatado, se dictará orden de presentación para que elementos de la policía judicial presenten al omiso ante el juez que lo requiere.

### 2.4.3. La Orden de Reaprehensión.

El jurista Guillermo Colín Sánchez (1997), nos establece que la orden de reaprehensión es una resolución judicial, que determina la privación de la libertad de una persona. Cuando: se evade de la cárcel; esta en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del juez; no cumple con las obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional; estando en libertad caucional, no se presenta a cumplir con la sanción.

Cabe señalar, que para saber la procedencia de una orden de aprehensión o de una orden de comparecencia, se debe de atender exclusivamente a la penalidad que establece el delito de que se trate.

#### 2.4.4. Consignación con Detenido.

Recordemos que el representante social puede hacer su consignación al órgano jurisdiccional de dos formas, estas son: consignación con detenido o consignación sin detenido.

Cuando el representante social realiza la consignación con detenido, el juzgador debe de radicar su auto de inicio y debe de calificar la detención que haya efectuado éste, verificando que tal captura del sujeto consignado haya sido llevada a cabo conforme a derecho. Tanto en la consignación con detenido como en la orden de aprehensión, deben de tomarse en cuenta los requisitos exigidos por la ley para que procedan dichos actos jurídicos, más sin embargo, en ninguno de los dos casos, ya sea en la consignación con detenido o al cumplimentarse la orden de aprehensión se debe de exceder del término de setenta y dos horas sin que tal detención se justifique con un auto de formal prisión, esto constriñe la necesidad del juzgador de efectuar el análisis correspondiente conforme a derecho para poder emitir el auto donde se decide la situación jurídica del sujeto detenido.

#### 2.4.5. Libertad Provisional Bajo Caución.

Al entrar al estudio de la prisión preventiva, no podemos ni debemos de pasar por alto la libertad bajo caución, toda vez, que al prosperar ésta, el procesado obtiene una situación jurídica diferente, puesto que, gozará de una libertad garantizada por el tiempo que dure el proceso, no obstante, seguirá sujeto al proceso que dio origen a la prisión preventiva hasta que éste culmine.

La libertad es un derecho fundamental del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto, la ley solo la reconoce, no la concede.

Cuando la libertad sufre restricciones, se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la ley dispone; pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano público que la brinde.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da nacimiento a esta figura jurídica, como una garantía procesal que tienen todas las personas que se encuentra reprimidas por un proceso penal, al ser de esta forma, se le da el valor de una garantía individual, por el grado de importancia que le brinda dicha ley. Por otro lado, es una libertad con efectos provisionales, ya que solo es vigente por el tiempo que dure el proceso, ya que en el preciso momento de que éste



culmine con la sentencia el beneficio será revocado, para dar cumplimiento a lo que específicamente se plantee en la resolución.

Los requisitos que deben de ser satisfechos para que proceda la libertad bajo caución, se encuentran establecidos en el artículo 493 que establece: " Derecho a la libertad provisional bajo caución.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo.

En caso de que el inculpado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía de que habla esta fracción, será aplicada, sin mas tramite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

Para los efectos anotados se entiende que el inculpado esta sustraído a la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de merito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y,

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, asociación delictuosa; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de

destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 164, corrupción de menores; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; incesto; 228, secuestro; 229 bis, trafica de personas, sus miembros y órganos; 237 bis, extorsión, 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; y, 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III, y 348, delitos contra la ecología.

En la hipótesis de injustos penales no graves, previa petición de la representación social, el tribunal podrá negar, mediante auto debidamente motivado y fundado, la libertad provisional bajo caución, cuando este legalmente demostrado que el inculpado ha sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos idóneos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”.

La procedencia de la libertad bajo caución, se puede resumir en cuatro puntos importantes; el primero de ellos que lo es, que debe de ser garantizado el monto de la reparación del daño, así como las posibles multas que en su momento pudieran llegar a imponerse; en un segundo término encontramos que, este beneficio se otorgará en los casos en que el delito de que se trate no sea de los contemplados como graves por el mismo Código; un tercer elemento que es, el que no exista riesgo fundado de que inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y por último, que el sujeto al que se le va a otorgar el beneficio, no sea reincidente o delincuente habitual.

La forma en que se puede dar cumplimiento a la caución que garantice la libertad provisional en esta modalidad será de acuerdo a la naturaleza de ésta y

para ello citaremos el artículo 497 que establece: "Naturaleza de la caución.- La caución consistirá en fianza, depósito en efectivo, hipoteca o prenda.

Cuando se solicite la libertad provisional, el inculpado o su defensor podrá elegir la naturaleza de la caución, misma que deberá ser a satisfacción del juez. El tribunal fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la institución de crédito autorizada para ello, asentándose constancia en autos, amén de las copias fotostáticas certificadas correspondientes que deben obrar en el original y duplicado del proceso penal.

Cuando no pueda constituirse el depósito directamente en la institución crediticia atento a la hora o por tratarse de día inhábil, el juzgador, personalmente, previa razón anotada en el proceso, recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquella el primer día hábil.

Si la garantía se constituye en bienes raíces, el inmueble deberá estar libre de gravamen y su valor real no deberá ser menor de dos tantos de la suma fijada como caución.

Cuando se caucione mediante prenda, su valor de mercado será cuando menos, de dos veces el monto fijado como garantía. En este caso, el tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente”.

Ahora bien, el monto por el cual se tiene que garantizar a libertad provisional, dependerá de lo establecido en el artículo 495 del ordenamiento legal en cita, que a la letra dice: “Cuantía de la caución.- El monto de la caución se fijará por el Ministerio Público, el juez o el magistrado, teniendo en cuenta:

- I.- Los antecedentes del inculpado;
- II.- La gravedad y las circunstancias del delito imputado;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y,
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

El monto de la caución debe señalarse de modo que pueda constituir para el inculpado, un freno eficaz para la infracción de las obligaciones que contraiga al obtener su libertad provisional”.

Por otro lado, el procesado puede nombrar fiador a la persona que a sus intereses convenga e inclusive puede ser su propio fiador, más sin embargo, el cargo conferido debe de ser protestado por la persona designada, por tal motivo hacemos mención del artículo 500 del ordenamiento legal en cita que establece: “Protesta del fiador.- El fiador, excepto cuando se trate de campañas constituidas exclusivamente para otorgar fianzas, declarara ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna fianza judicial, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tenga en cuenta al calificar su solvencia”.

Una vez obsequiada la libertad provisional bajo caución, el procesado debe de cumplir las obligaciones que le son establecidas, por que si bien es cierto que se le a otorgado la libertad, esta es solo provisional, y solo será valida por el tiempo que dura el proceso, lo que significa que aún se encuentra sujeto a éste y que en cualquier momento de su desarrollo puede ocuparse de él, por lo que mencionamos el artículo 506, en el que establecen las obligaciones de dicho

sujeto debe de cumplir, mismo que a la letra dice: “Obligaciones de quien obtiene su libertad provisional bajo caución.- En la notificación al inculpado, del auto que le conceda la libertad provisional bajo caución, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse ante el tribunal que conozca del proceso cuantas veces sea citado y los días fijos que se estime conveniente, tomando en consideración el interés que pueda tener en substraerse a la acción de la justicia, el lugar en que resida, sus condiciones económicas y cualquiera otra circunstancia que el tribunal estime prudente;

II.- Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y,

III.- No ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del tribunal; en caso de que se otorgue permiso, el mismo no excederá de treinta días.

En la misma notificación se le darán a conocer las causas de revocación de la libertad provisional, y aunque se omita la información al inculpado, este no quedará liberado de sus obligaciones ni se dejará de revocar la libertad provisional cuando proceda”.



La libertad provisional bajo caución puede ser revocada por el juez de la causa, y esto sucederá cuando el procesado que goza de este beneficio incurra en una de las faltas que establece el artículo 508 del mismo Código citado, que establece: "Revocación de la libertad provisional bajo caución.- La libertad provisional del inculpado se revocará:

I.- Cuando quede comprobado que sin justa causa desobedeció las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

II.- Cuando amenace al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto, o trate de sobornar a alguno de estos, o de cohechar a algún funcionario del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

III.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 506;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V.- Cuando aparezca que el delito que se le imputa esta considerado como grave y no permita la concesión de la libertad caucional;

VI.- Cuando el fiador pida se le releve de la obligación y presente al inculpado;

VII.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia;

VIII.- Cuando se le declare formalmente preso por otro delito considerado como grave, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad concluya por sentencia ejecutoria;

IX.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador;

X.- Si desobedece la prohibición de ir al lugar donde tenga su residencia la persona ofendida por el delito o sus familiares;

XI.- En el caso del artículo 514; y, XII.- en el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 496 de este ordenamiento”.

Cabe destacar que este beneficio será otorgado en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso penal, siempre y cuando sea solicitado por el sujeto al que se le sigue la averiguación previa o el proceso. Como se menciona en los artículos antes citados, las formas por medios de las cuales se puede dar cumplimiento al beneficio pueden ser; ya sea por medio de una fianza, por medio de un depósito en efectivo, por medio de una hipoteca o mediante una prenda, con lo cual se pretende cubrir el monto de la reparación de daño y de las posibles multas.

Es necesario señalar que la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución, en nada afecta a la causa que se lleva a cabo, ni a los términos en los que se pueda pronunciar la sentencia, así como tampoco afecta el interés social, por que no disminuye la seguridad de reprimir el delito.

#### 2.4.5. La libertad Provisional Bajo Protesta.

Es también llamada protestatoria, es un derecho otorgado al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho cuya sanción es muy leve para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional, es puramente de carácter moral, porque no exige ninguna forma de garantía pecuniaria.

La procedencia de esta modalidad de la libertad provisional, la establece el artículo 516, mismo que a la letra dice: "Cuando procede la libertad bajo protesta.- Podrá concederse al inculpado la libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que no se trate de alguno de los delitos graves a que hace merito el penúltimo párrafo del artículo 493, que la pena máxima de prisión no exceda de tres años y que garantice o pague la reparación del daño;

II.- Que sea la primera vez que delinque;

III.- Que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo, y que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

IV.- Que tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir;

V.- Que no exista motivo para temer que se sustraiga a la acción penal de la justicia; y,

VI.- Que proteste presentarse al tribunal que le conceda la libertad, cuando se le ordene.

La forma en que se tramita la libertad bajo protesta, es aquella forma establecida para los incidentes no especificados, que se contemplan en el ordenamiento legal en cita. Una vez que proceda conceder la libertad provisional en esta modalidad, es necesaria la protesta del procesado, para que este beneficio surta sus efectos y esto lo establece el artículo 520, mismo que a la letra dice: "Protesta del inculgado.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta no surtirá efectos hasta que el inculgado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene".

## Conclusión.

En este capítulo ha quedado establecido el concepto de la prisión preventiva y es considerada como aquella privación de la libertad que sufre un individuo por el tiempo que dura el proceso penal, hemos estudiado algunas instituciones jurídicas que han quedado de la misma forma establecidas debido a la importancia que tienen dentro del proceso penal, importancia que radica en su comprensión, por otra parte, la prisión preventiva ocupa de varios actos jurídicos para tener vida y ellos son la orden de aprehensión, de comparecencia y de reaprehensión, el auto de formal prisión y la consignación con detenido y otras figuras jurídicas que contrarrestan los efectos de la prisión preventiva como lo es la libertad provisional bajo caución y bajo protesta.

Es menester señalar que el tema principal de esta tesis, es decir, la indemnización, tiene amplia relación con la aplicación de la prisión preventiva, ya que al sujeto que se le aplique ésta, será el que tiene derecho a la indemnización por parte del estado, claro esta, que siempre y cuando haya obtenido una sentencia absolutoria y no hubiese tenido derecho a solicitar una libertad provisional en alguna forma, por no haber sido merecedor de tal beneficio.

# CAPÍTULO 3

## Capítulo 3

### Sentencia Definitiva en el Proceso Penal en el Estado de Michoacán.

#### Introducción.

El tema principal de este capítulo lo es la sentencia definitiva, por ser la parte final y torácica del proceso penal, al concentrarse la resolución del juzgador del caso concreto que le es planteado, entraremos al estudio minucioso de cada una de las modalidades jurídicas en las que se puede dar una sentencia definitiva del proceso penal, y para ello, estableceremos el concepto de la sentencia definitiva, su objeto, su finalidad, la individualización de la pena, la clasificación de la sentencia, misma que es: en absolutoria y en condenatoria y los estados que guarda la sentencia, que a su vez son: ejecutoriada y firme.

De este estudio generalizado de la sentencia definitiva, tendremos como objetivo encontrar la relación directa con el tema de esta tesis y de la misma forma tener plenamente identificado y comprendido, el concepto de una sentencia definitiva absolutoria y declarada como firme y su alcance jurídico.



## Capítulo 3

### Sentencia Definitiva en el Proceso Penal en el Estado de Michoacán.

#### 3.1. Concepto de Sentencia Definitiva

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa opinión, veredicto, decisión, por lo que la sentencia definitiva se conceptúa como, aquel acto jurídico en el cual se resuelve la cuestión principal controvertida y con la cual se culmina con actividad jurisdiccional, en ella se plasma la decisión emitida por el juzgador que conoció del asunto concreto. La sentencia debe de ser emitida por el juzgador basándose en un razonamiento correcto de todo lo actuado en el proceso, tomando en cuenta, las personas, las personalidades de estas, las declaraciones, los hechos, los documentos, las huellas, los vestigios y principalmente cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas, la sentencia además se encuentra fundamentada en que el juzgador es un individuo conocedor del derecho, es sin duda, el acto de voluntad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en el que se ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias la potestad estatal de que se halla investido.

De acuerdo al jurista Oronoz Santana Carlos M. (1997), Los requisitos que debe contener toda sentencia judicial son los siguientes:

1. La fecha en que ésta se pronuncia, lo que reviste gran importancia para el efecto de que una vez notificadas las partes empiece a correr el término para interponer el recurso que proceda;

2. El lugar en el que se pronuncie, destacando con ello la jurisdicción que le compete a quien la dicta;

3. El nombre y apellidos del o los procesados, a efecto de que la misma no se encuentre indeterminada, debiendo agregarse el sobrenombre de las personas de las personas a las que se les hubiese instruido proceso en caso de que lo tuvieren, el lugar de su nacimiento, la edad que cada uno tenga, el estado civil que guarden, su residencia o domicilio y, por último, su empleo, oficio o profesión;

4. Un extracto de los hechos que tengan vinculación directa con los puntos resolutivos de la sentencia; es práctica generalizada que muchos juzgadores acostumbran vaciar todo lo existente en el expediente cuando se refiere a los hechos del proceso;

5. Las consideraciones de carácter humano y los fundamentos legales de la sentencia; y

6. Propiamente la resolución referida al caso concreto, o sea la opinión jurídica del juzgador conforme a los elementos que obren en el expediente.

Por otro lado encontramos que el jurista Rodolfo Monarque Ureña (2002) en su obra titulada Derecho Procesal Penal Esquemático menciona los requisitos que de manera general tienen todas las sentencias penales y estos son:

- a) El lugar en que se pronuncia.
- b) La designación del tribunal que las dicte.
- c) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y cuya ocupación, oficio o profesión.
- d) Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- e) Las consideraciones, fundamentales y motivacionales de la sentencia.
- f) La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

El autor en cita, dentro de su misma obra menciona, que la ley no establece una estructura que debe de llevar la sentencia, ya que ésta solo se limita a establecer los requisitos que debe de contener, mas sin embargo, menciona también que de la práctica en los tribunales mexicanos, se ha establecido el siguiente esquema en las sentencias definitivas:

Preámbulo. En este espacio se fijan los datos que identifican el asunto: lugar y fecha de la resolución, numero de expediente, tribunal que dicta la sentencia, generales del inculpado, delito o delitos por el que se siguió el proceso.

Resultandos. En este punto se hará un resumen de todo lo actuado dentro del proceso y que consta en las constancias del mismo.

Considerandos. Dentro de este apartado, se lleva la esencia de la resolución, toda vez que, lleva impresos los requisitos de fondo, el juzgador analiza la litis planteada por la partes y las pruebas ofrecidas y desahogadas y, de manera fundada y motivada, realiza las consideraciones pertinentes respecto del delito, la responsabilidad penal, la reparación del daño, la individualización de las penas y las medidas de seguridad.

Esta parte de la sentencia implica también, la congruencia que en toda la sentencia debe de existir, y ésta debe de ser la relación de lo actuado por las partes y el fallo del juzgador. En ningún momento debe de rebasar la materia de la

litis planteada, es decir, debe de resolver en base a lo actuado y conforme al delito o los delitos que le fueron sometidos a su conocimiento y nunca por otro delito que se advierta de las constancias que integran el proceso.

Puntos resolutivos. Son las conclusiones de la sentencia. En estos se establecen la verdad legal a la que ha llegado el juzgador, es decir, precisa la condena o la absolución del procesado, dentro de éstos, dicta todas las medidas que proceden en el caso concreto, en caso de la culpabilidad del sujeto, dicta la penalidad que impone, los beneficios que en su caso procedan, la amonestación del sentenciado, la reparación del daño en el caso de que proceda, etcétera.

El autor Jorge Malvárez Contreras (2003) establece que, el fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva del estado, por lo cual es necesaria la buena valoración de todos y cada uno de los medios de prueba por parte del juzgador, y que mediante esta valoración determine la tipicidad o atipicidad de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y la suficiencia o insuficiencia de las pruebas, y así la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado del actuar, para que de ésta forma, el juzgador se encuentre en posibilidades de establecer la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, la operancia o no y alguna otra causa de extinción de la acción penal.

### 3.2. El Objeto de la Sentencia.

En un sentido amplio, el objeto de la sentencia es llevar a cabo la pretensión punitiva del estado, así como la declaración de inocencia o de culpabilidad del procesado y en su caso la improcedencia o procedencia de la reparación del daño a favor de ofendido.

En un sentido estricto, se constriñe a resolver en definitiva la situación jurídica del procesado en base a los hechos que fueron motivo del ejercicio de la acción penal y de las diligencias desarrolladas en el proceso.

### 3.3. La Finalidad de la Sentencia.

“El fin de la sentencia se traduce en aceptación o negación de la pretensión punitiva”. (Quintana y Cabrera, 1998: 145). Por lo que respecta al fin que marca este concepto, con el cual estamos totalmente de acuerdo, cabe agregar que, el fin debe de ser llevado a cabo previo análisis de la tipicidad o atipicidad de la conducta desplegada del procesado, realizado también un examen de valoración de las pruebas que se encuentran en la secuela procedimental, así como de la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, mas el estudio de la capacidad del sujeto procesado para querer y entender, por último, la operatividad o inoperatividad de la prescripción o la existencia de alguna causa excluyente del delito.

### 3.4. La Individualización de la Pena.

Es la facultad del juzgador de llevar a cabo un pleno reconocimiento acerca de las necesidades y características de cada caso en concreto, se basa en dos aspectos importantes que son:

- a) Las características exteriores de la ejecución; y
- b) Las características peculiares del delincuente.

De la misma forma, mediante esta facultad el juez podrá decidir, en los casos que el delito marque una pena alternativa, la sanción privativa de la libertad, cuando motivada y fundamentadamente crea que esta sanción es necesaria para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Cuando se establece que el juzgador debe de atender las características del sujeto, esto se refiere a aquellas circunstancias especiales en que se vio involucrado el sujeto para cometer el ilícito, debe de tomarse en cuenta el grado en que el delincuente tuvo el deseo de cometer el ilícito, así como culpabilidad, o en su caso la dolosidad con la que éste actuó.



### 3.5. Clasificación de Sentencia.

La sentencia en el proceso penal, de acuerdo al sentido que toma, es decir, a la comprobación o no de la existencia del delito y la afirmativa o negativa de la responsabilidad del inculpado, se puede clasificar en: sentencia absolutoria y en sentencia condenatoria.

#### 3.5.1. Sentencia Absolutoria.

En esta se establece la negativa de la certeza de la existencia del delito, por ello se le da nombre de absolución, toda vez que, “es el fallo donde se declarará la inocencia del reo y se le exime de toda responsabilidad, y por lo cual se da por terminada la causa o juicio criminal” (Goldstein, 1962: 11). Otra definición es la que establece que, “la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para finar responsabilidad penal del acusado” (González, 1971: 233). Cada uno de los conceptos que le otorga cada autor a la sentencia absolutoria es valido, y debe de tomarse en cuenta que todos estos conceptos llegan a la misma conclusión, coordinando en que la sentencia absolutoria es aquella en la que por falta de pruebas, no se demuestra la comisión del delito o no se puede fincar la responsabilidad del individuo inculpado, y que por tal motivo debe de liberársele de toda responsabilidad, además de que culmina con el proceso penal.

### 3.5.2. Sentencia Condenatoria.

“La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad” (Colín, 1997: 583). La sentencia condenatoria “previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley” (Arilla, 1997: 306-307).

Cabe mencionar que toda sentencia condenatoria, siempre debe de ser emitida conforme a lo que fue estudiado en el caso concreto y por el delito de que se trate y nunca por un delito diferente y mucho menos por hechos diversos a lo que constan en el proceso.

Como ha quedado señalado en los anteriores conceptos, la sentencia condenatoria, es aquella en la que se finca responsabilidad al procesado, de manera parcial o total, y por tal motivo, se le imponen las sanciones o medidas de seguridad pertinentes.

### 3.6. Estados que guarda la Sentencia Definitiva.

#### 3.6.1. Sentencia Ejecutoriada.

Se establece por diferentes juristas, como aquella que no puede ser modificada, debido a que no prospera en contra de ella ningún tipo de recurso ordinario, pero que solo puede ser nulificada, en virtud de que en contra de ella si prospera el recurso extraordinario de amparo.

#### 3.6.2. Sentencia Firme.

La sentencia se considera firme cuando es cosa juzgada y para considerarla como tal, atenderemos al siguiente concepto: “La cosa juzgada implica básicamente dos consideraciones: la imposibilidad ulterior de la sentencia (aspecto procesal) y la posibilidad de que esa sentencia considere al asunto definitivamente resuelto, impidiendo por ello un ulterior examen de la misma cuestión en otro proceso (sentido material)”. (Gómez, 1994: 395-396), por otro lado Pérez Palma (1975), considera que la sentencia será firme cuando no pueda ser revocada por ningún recurso ordinario o extraordinario como lo es el amparo, y que esta será considerada como cosa juzgada.

Es necesario marcar la diferencia que existe entre la sentencia ejecutoriada y lo que por otro lado es la sentencia firme, y consiste en que; mientras que en la

primera de éstas no prospera en contra de ella ningún recurso ordinario, en la segunda de éstas, no solo no prospera un recurso ordinario, sino además, de la misma forma no prospera ningún recurso extraordinario, como lo es el juicio de amparo, por lo que la sentencia firme es la que otorga mayor certeza en su contenido, toda vez que contra ella no prospera ningún recurso mediante el cual pueda modificarse o revocarse su contenido, y caso contrario que se da en la sentencia ejecutoriada, ante la cual aún puede prosperar el recurso extraordinario, y por lo tanto puede ser modificada.

## Conclusión.

En este capítulo ha quedado establecida la distinción de una sentencia definitiva absolutoria declarada como firme de otras modalidades y clasificaciones de la sentencia, y de la conceptualización se denota a simple vista, que existe una íntima relación entre el tema principal de esta tesis y esta modalidad de la sentencia.

Con ello, queda claro que para que se pueda dar la indemnización del sujeto que ha sufrido una prisión preventiva, debe además cumplir con el requisito de haber obtenido una sentencia que tiene que ser: definitiva, es decir, que pone fin al proceso penal y resuelve el fondo del asunto, absolutoria, que exime de toda responsabilidad al anteriormente procesado y que debe de ser declarada como firme, dicho en otras palabras, es aquella sentencia definitiva contra la que no prospera ningún medio de impugnación, ordinario o extraordinario.

# CAPÍTULO 4

## Capítulo 4

Indemnización del sujeto que se encontró bajo prisión preventiva y obtuvo  
Sentencia Definitiva absolutoria firme.

### Introducción.

En este capítulo se encuentra el estudio de la indemnización, vista desde como una especie de la obligación, se establece por ello, el concepto de la obligación, a lo que se le denomina una relación jurídica, los sujetos que intervienen, el objeto, las fuentes de la obligación, el concepto de la indemnización aplicada al proceso penal, los sujetos que intervienen y su objeto.

Tendremos por objeto, al entrar al estudio de este cuarto capítulo, el establecer que existe el nacimiento de una obligación por parte del estado de indemnizar al sujeto que se le aplicó una prisión preventiva y ha obtenido una sentencia definitiva declarada como firme.

## Capítulo 4

Indemnización del sujeto que se encontró bajo prisión preventiva y obtuvo Sentencia Definitiva absolutoria firme.

### 4.1. Generalidades de la Obligación.

El siguiente concepto es uno de los más acertados de la doctrina y establece: “la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad”. (Martínez, 1993: 1).

De éste como de otros conceptos otorgados por diferentes tratadistas, se distinguen tres elementos que conforman a la obligación y estos son:

- a) Relación jurídica.
- b) Los sujetos.
- c) El objeto.

Es necesario mencionar que los diferentes tratadistas que se encargan del estudio de la obligación, hacen referencia, de que la obligación, nace de diferentes formas, mas sin embargo, coinciden en que las formas más comunes, que dan nacimiento a la obligación, lo son el contrato, tomando en cuenta que en éste se plasma el acuerdo de voluntades, el cual da origen a la obligación, y por otro lado,



se encuentra la ley, misma que a través de sus diferentes ordenamientos encuadra perfectamente diferentes tipos de obligaciones, tales como las que tiene el individuo con el estado, como por ejemplo; el de contribuir al gasto público, e inclusive determina obligaciones que pueden surgir de la conducta que realiza un determinado sujeto, por ejemplo; la comisión de un delito, de lo cual se deriva la obligación de la reparación del daño del que lo comete en favor de la víctima.

#### 4.1.1. Relación Jurídica.

La relación en un sentido general y etimológicamente, se encuentra dentro de la etimología obligación y esta a su vez significa, atadura, se divide en dos partes que son, el prefijo *ob* que significa alrededor y, la terminación *ligación*, de ello se desprende que la palabra obligación significa, atar por su alrededor, y el hecho de estar atado implica los elementos de relación, que se da entre el que ata y el atado.

La relación jurídica consiste: en la situación de unión en que se encuentra los sujetos acreedor y deudor, y por la cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez, esta facultado para recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación.

Dicho en otras palabras, es el vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, del cual se deriva la necesidad del deudor de cubrir en favor del acreedor una determinada prestación, y que a la vez faculta a éste de exigir la prestación a aquel.

#### 4.1.2. Los Sujetos.

Son aquellos que intervienen de manera directa dentro de la relación y estos son: el acreedor; y el deudor.

El sujeto activo de la obligación, es quien tiene derecho a reclamar al deudor, el beneficio o prestación, y por ello posee la facultad de reclamar su derecho en una forma extrajudicial o judicial, existen dos tipos de facultades: la de recibir y la de exigir.

La facultad de recibir, consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago.

El sujeto pasivo de la obligación, es aquel que debe de ejecutar la prestación; son dos las prestaciones a su cargo, la del deber jurídico que consiste en estar constreñido el deudor a ejecutar en favor del acreedor la prestación que es objeto de la obligación, y la responsabilidad patrimonial que es aquella que se da por incumplimiento de la obligación, consiste en pagar los daños y perjuicios que causó incumplimiento, los que consisten en una suma de dinero.

#### 4.1.3. El Objeto.

Se da de tres formas, de dar, de hacer o no hacer. Las formas de dar y de hacer constituyen una acción positiva, mientras que la de no hacer, constituye una acción negativa.

En los derechos personales, el objeto es la conducta que el deudor debe de hacer a favor del acreedor o que el acreedor tiene derecho a exigir y recibir del deudor.

Y en los derechos reales el objeto se lleva acabo de diferente forma, ya que en ésta es la cosa sobre la cual el titular ejercita su derecho real, como por ejemplo: la propiedad.

El objeto se refiere además, en lo que el sujeto deudor esta obligado a cumplir a favor del acreedor, que consiste mas, en la acción que tienen la necesidad de efectuar éste, que en el objeto material, que sea motivo de la entrega o de ser construido.

Por lo que propiamente dicho, el objeto, es la acción que tiene que realizar el deudor, para cumplir con la necesidad que le fue impuesta.

#### 4.1.4. Fuentes de la Obligación.

Existen diversas formas de clasificación de las fuentes de la obligación, más sin embargo, tomaremos en cuenta que las obligaciones nacen de dos fuentes: el contrato y la ley.

En el contrato, la voluntad de las partes es la que da nacimiento a la obligación, por lo que se denominan convencionales, y las obligaciones no convencionales que tiene su fuente en la ley, es decir, nacen de la simple aplicación de la ley y son obligaciones generales o también de nominadas no convencionales, por que estas su nacimiento no depende del acuerdo de la voluntad de las partes.

Del contrato, como se plasmó en el párrafo anterior, de nacimiento a la obligación, en éste las partes son las que proponen y acuerdan el alcance del contrato que realizan, y con ello, el conjunto de obligaciones a las que se comprometen cada uno de ellos, por lo que, para determinar las obligaciones o en su caso derechos que cada una de las partes tiene a su favor, es necesario acudir al contrato, ya que en éste se encontraran establecidas tales disposiciones, y en caso de no encontrarse, se entenderá como no obligatoria, ame nos que la ley disponga lo contrario.

La ley es la fuente más amplia de las obligaciones, toda vez que esta constituida con la infinidad de ordenamientos jurídicos, por medio de los cuales, se establecen diversos derechos y obligaciones, recordando que, para lo que para unos individuos es un derecho, para otros es una obligación. Prácticamente, la obligación, nace de la aplicación de la ley y marca dos grandes grupos de origen, que son las obligaciones del individuo con el estado y a su vez las obligaciones contraídas entre los individuos particulares.

#### 4.2. La Indemnización como una especie de la Obligación.

Del estudio del concepto de la obligación, llegamos a la conclusión de que la obligación es el principio general, mientras que la indemnización es una parte de ella, la similitud entre ambas figuras jurídicas, resalta a simple vista toda vez que, la obligación establece fuentes que le dan nacimiento y la indemnización tiene como nacimiento el daño causado por cualquier índole al sujeto ofendido, por otro lado, la obligación establece la relación jurídica existente entre el acreedor y el deudor y dentro de la indemnización, existe éste vínculo entre el que sufre el daño y el que debe pagarlo, también la obligación marca a dos sujetos que intervienen en ella, y por su parte en la indemnización se encuadra perfectamente a estos dos sujetos, siendo por un lado el que tiene derecho a exigir y recibir la indemnización que es el sujeto activo de la obligación y el sujeto pasivo de la obligación que es a quien se le puede exigir la indemnización y por último el objeto viene hacer el mismo tanto en la obligación como en la indemnización, ya que la obligación tiene por objeto el de dar, hacer o no hacer, y en la indemnización necesariamente se ocupa de alguna de estas formas para que el sujeto pasivo de ésta pueda cumplir con la responsabilidad de indemnizar al sujeto activo.

### 4.3. Concepto de Indemnización.

El diccionario jurídico de la U. N. A. M. (1994), establece que cuando una persona causa a otra un menoscabo o daño, de la forma que sea, ya sea ésta intencional o por negligencia y mediante el uso de cualquier cosa u objeto, la persona que ocasiona dicho daño es responsable de las consecuencias que hayan resultado del mismo.

Establece además que, una persona es responsable en forma civil, cuando esta obligado a efectuar la reparación del daño material o moral que ha sufrido su víctima.

Otro concepto de indemnización es: "Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima. Suma o cosa con la que se indemniza. En general, reparación de un mal. Compensación. Satisfacción de ofensa o agravio". (Cabanellas, 1998: 384).

La reparación del daño tiene por finalidad, reivindicar al ofendido en la situación que guardaba antes de que sufriera el daño.

La norma ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o



destrucción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa que haya sido destruida o ha desaparecido.

Cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material u oral causado a la víctima.

Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos se trata de una responsabilidad civil.

La distinción entre daño y perjuicio, consiste en que, el daño, son todas aquellas, circunstancias de menoscabo o detrimento patrimonial, en estricto sentido, es el objeto de la reparación, mientras que el perjuicio, es la falta de ingresos que dejó de percibir el acreedor.

Es necesario añadir el siguiente concepto, “la causa de responsabilidad civil es cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia y de la cual resulte un daño”. (Borja, 1971: 353).

Si hacemos un análisis de este concepto nos damos cuenta de que este autor, establece que el daño puede ser causado de manera lícita, es decir,

conforme a derecho, pero que aún siendo así, provoca una responsabilidad para el que lo realiza y esta responsabilidad es de carácter puramente civil.

Por otro lado, el sujeto que sufre la prisión preventiva, comienza a vivir apartado de su esposa, de sus hijos, de sus parientes o de algunas personas cercanas a él, con quienes normalmente residía y convivía con sus propias reglas de comunidad y de trabajo.

Cosa que a menudo olvidamos, y como consecuencia de esta estancia en la reclusión, ese ser humano se desconecta de su ocupación ordinaria, amen de que una vez puesto en libertad podrá esperar nuevos desajustes en su vida ordinaria, e incluso puede sufrir un serio shock de consecuencias severas al reencuentro con toda la sociedad.

Es una realidad innegable, que en la custodia preventiva indiscriminada, se afectan a menudo, en sus circunstancias, a individuos que en un gran porcentaje son declarados inocentes por el juez de la causa.

La prisión preventiva, provoca serios perjuicios a quien la sufre, no solo emocionalmente, sino además, en el ámbito laboral, toda vez que al dictársele un auto de formal prisión a un sujeto dejará de trabajar y de esta forma perderá su empleo, más aún, al momento de que se le absuelve en la sentencia definitiva, el sujeto queda en libertad de la prisión preventiva a que fue sujetado, sin embargo,

en nuestro Estado sucede que la mayoría de las personas carecen de conocimientos jurídicos, y no saben distinguir entre una sentencia absolutoria o condenatoria, e inclusive nuestros funcionarios públicos carecen de estos conocimientos, por lo tanto, al momento de que el sujeto absuelto se encuentra en libertad y solicita una partida de no antecedentes penales, ésta le es negada por la autoridad y por tal motivo a él se le niega la posibilidad de conseguir trabajo, toda vez que la partida de no antecedentes penales es un requisito indispensable para que un trabajo o empleo le sea otorgado.

Es necesario destacar que la mayoría de los juristas que han estudiado la prisión preventiva, han concordado en que esta tiene repercusiones serias en el individuo al que se le aplica y estas son principalmente emocionales y de otras índoles, como laborales, económicas, físicas e indiscutiblemente jurídicas.

A pesar de que ésta se aplique a personas que más tarde sean condenados, ello no implica que tales personas no sufran estos daños.

Por otro lado, ¿qué sucede cuando al sujeto que le fue impuesta la prisión preventiva es absuelto en sentencia definitiva firme? Al no comprobarse al sujeto procesado, la existencia del delito o la comisión de éste, se revocan todos los actos cometidos en su contra, más sin embargo, ninguna persona se detiene a pensar por un momento, el daño que se le causó al sujeto absuelto, por lo que es necesaria la indemnización para tal sujeto que ha sufrido el daño.

#### 4.4. Sujetos de la Indemnización.

Ahora bien los sujetos que de manera necesaria deben de participar dentro de la indemnización, lo son: el sujeto absuelto que sufrió la prisión preventiva durante el proceso; la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto; y los acusadores.

En párrafos anteriores hemos establecido que la indemnización es una especie de la obligación, y tomando en cuenta tal aspecto, ahora es turno señalar que, dentro de la obligación el sujeto activo de la obligación es aquel que tiene derecho a exigir y recibir el monto que garantice la reparación del daño.

El sujeto activo debe de ser el individuo que se ha encontrado bajo prisión preventiva durante todo el proceso y en la sentencia a obtenido la absolución.

Cabe destacar que dichos individuos deben de encontrarse dentro de tres condiciones, mismas que son:

1.- Haber sufrido la prisión preventiva, durante todo el tiempo que duró el proceso;

2.- No haber sido puesto en libertad provisional en ninguna modalidad de ésta, dentro del proceso; y

3.- Haber obtenido sentencia definitiva declarada como firme, en la que se le absuelva de toda responsabilidad en la comisión del delito que originó el proceso.

Debemos de aclarar que, cuando nos referimos que el sujeto no debió haber sido puesto en libertad provisional dentro del tiempo en que tuvo vida el proceso, se va a dar exclusivamente en aquellos casos en que la misma ley no permite la procedencia de la libertad provisional, y no en aquellos casos en que el procesado aún teniendo este derecho, no lo ejerza.

El sujeto pasivo de la indemnización, es aquel que esta obligado al pago que garantice la reparación del daño causado, en este caso en concreto al individuo absuelto en una sentencia definitiva que ha sido declarada como firme, y que durante el proceso se encontró privado de su libertad, por encontrarse sujeto a una prisión preventiva.

El sujeto pasivo, como se menciona en el párrafo anterior, tiene la obligación de cumplir a favor del sujeto activo el pago de la prestación que garantice la reparación del daño causado.

Consideramos que el sujeto pasivo es el estado, toda vez, que los entes jurídicos que lo componen y lo representan en la impartición de justicia son: el Ministerio Público; y el juzgador.

El Ministerio Público debe de ser uno de estos sujetos, ya que su participación en el proceso es de suma importancia, ya que desencadena en base a su petición y facultades, la aplicación de la prisión preventiva, y más aun, que es el titular de la acción penal, con esto queremos decir, que es el encargado de acusar directamente al procesado.

No obstante lo anterior, es además, el encargado de llevar a cabo la investigación anterior al proceso, que se denomina averiguación previa, en la cual tiene amplias facultades y en uso de ellas debe de asegurarse de manera exacta, que el sujeto que consigna al juzgador, es probable responsable de la comisión de delito, es decir, que en su momento procesal oportuno puede probar toda la responsabilidad de dicho sujeto, y que por lo tanto, no son meras especulaciones.

Al momento, de que actuando como acusador directo del inculcado en el proceso, el sujeto obtiene una sentencia favorable, se demuestra la ineficacia de este órgano de gobierno, más sin embargo, debe de ser responsable de sus actos por lo que debe de participar en la indemnización de dicho sujeto, al que él acusó durante el proceso directamente, no obstante, al ser un representante del estado,

es éste quien debe de indemnizar al sujeto que se encuentre en tal situación jurídica.

Por lo que respecta a el órgano jurisdiccional, este comparte la responsabilidad con el Ministerio Público, toda vez que es el encargado directo de dictar las medidas necesarias para llevar acabo el proceso penal, y tiene además de esa facultad, la obligación de que sus actos jurídicos que realice sean hechos conforme a derecho y plenamente razonados, es decir, fundados y motivados, por lo que, al momento de dictar una sentencia absolutoria, debe de fincársele responsabilidad por la inadecuada aplicación de la ley que realizó dentro del proceso, más como se mencionamos anteriormente, al ser representante directo del estado en la aplicación de justicia, es el estado quien debe de indemnizar al sujeto que sufrió la prisión preventiva y obtuvo la sentencia favorable.

Al no hacer uso correcto de las facultades que le son otorgadas, y tal es el caso, que al sujeto que consignó y se le llevó un proceso ante el órgano jurisdiccional competente, éste obtuvo sentencia favorable, en la que se desvirtuó toda responsabilidad y por lo tanto toda acusación hecha en su contra

#### 4.5. Objeto de la Indemnización.

El objeto de la indemnización, como bien se deduce del estudio de la obligación y da el mismo concepto de la indemnización, es el resarcir los daños que ha sufrido el sujeto al que ha sido aplicada una prisión preventiva durante tiempo que duró el proceso el proceso y ha obtenido una sentencia definitiva absolutoria firme, en otras palabras, es el de reestablecer al sujeto al estado original que guardaba, hasta antes de la aplicación de la prisión preventiva.

La finalidad de la indemnización contiene un sentido doble: en primer lugar, va a tratar de reestablecer al sujeto al estado original que guardaba hasta antes de que le fuera aplicada la prisión preventiva; y en un segundo lugar, tratará de incentivar al sujeto merecedor de la indemnización.

Si analizamos, la primera finalidad de indemnización, que es reestablecer al sujeto al estado original que guardaba hasta antes de que le fuera aplicada la prisión preventiva, se desprende de que los daños moral, social, económico y jurídico, jamás podrán ser cuantificados de manera exacta, más sin embargo, sabemos que existen, basta con que quede claro que el sujeto sufre el menoscabo dentro de estos factores y derechos para que merezca ser indemnizado, y se tenga como fin primordial el tratar de restituir al individuo a la forma original que guardaba antes de que fuera molestado en los derechos inherentes a su persona.



Aunque clara esta, que tampoco es factible establecer la situación que guardaba tal individuo hasta antes del suscitado problema, por lo que el primer sentido de la finalidad, se tendrá que tomar en cuenta tan solo de una manera teórica, toda vez que la indemnización, puede servir al sujeto a que se ayude, para que pueda volver al ciclo en el que se desarrollaba, mas nunca lo será de una forma total, ni mucho menos, el monto de la indemnización por muy alto que sea garantizará la sana reubicación del sujeto en la sociedad.

Por otro lado, si analizamos la segunda finalidad de la indemnización, que se concentra en ser un incentivo, esta se justifica en que el sujeto que de pronto ha sido privado de su libertad por un tiempo determinado, y peor aún acusado y discriminado por la sociedad como delincuente, puede tomar represalias contra la misma sociedad, toda vez que al ser inocente de delito que se le imputó y por el que se le privó de su libertad y de todos los demás derechos y circunstancias ya descritas anteriormente, puede llegarse a sentir como una víctima de la impunidad de la sociedad, y por tal motivo, es que se le otorgaría la indemnización, con el fin de que él, se considerará como aceptado por la sociedad que por equivocación lo privó de su libertad y de los derechos y factores ya descritos.

## Conclusión.

En este capítulo se plasma la forma de nacimiento de las obligaciones y se ha llegado a concluir que, de acuerdo a diferentes autores, de la simple aplicación de la ley, nacen diferentes obligaciones, esto es, que al aplicar el Código de Procedimientos Penales en un proceso (ya sea al dictarse un auto de formal prisión, una sentencia definitiva o en cualquier acto procesal), surge una responsabilidad civil para el estado de indemnizar al sujeto al que el mismo ha privado de su libertad, y con ello se crea un vínculo jurídico entre el sujeto que ha sido privado de su libertad por el tiempo que duró el proceso y ha obtenido sentencia definitiva declarada como firme y el estado que lo ha sometido a esta condición.

# CAPÍTULO 5

## Capítulo 5

### Análisis de la Información.

El Proceso Penal en el Estado de Michoacán se encuentra debidamente fundamentado, en Código de Procedimientos Penales vigente en el mismo Estado, los diferentes juristas, por su parte conceptúan al Proceso Penal, como aquella parte del procedimiento penal que inicia desde el momento de la consignación realizada por el Ministerio Público hasta el momento en que el juzgador resuelve el caso concreto a través de la sentencia definitiva.

Para ello conceptuamos el Proceso Penal, como el conjunto de etapas que se realizan ante el juzgador y que culminan con la resolución de fondo del caso concreto.

De la misma forma analizamos la sentencia, por la importancia y trascendencia que tiene dentro del Proceso Penal, toda vez, que ésta es el momento procesal oportuno mediante el cual se va resolver el asunto planteado ante el juzgador de manera definitiva.

Por otro lado, establecimos que la prisión preventiva dentro del Proceso Penal tiene gran relevancia, toda vez que ésta es efectiva desde el momento en que se dicta un auto de formal prisión hasta el momento en que culmina el

proceso, que es en el preciso momento en que se dicta una sentencia absolutoria o de condena.

Observamos además, que los tratadistas de la prisión preventiva coinciden en que ésta causa serios daños al procesado al que se le aplica, mencionamos además que tales daños no son económicos, sino de diferentes índoles como son: sociales, laborales, morales (que aunque propiamente, en nuestro sistema jurídico jamás han sido reconocidos y por lo tanto no son reclamables, sin embargo, existen), e indiscutiblemente jurídicos.

Una vez estudiados tanto el Proceso Penal, como la sentencia definitiva y a su vez la prisión preventiva, fue turno entrar al estudio de lo que propiamente fue el tema de esta investigación, como lo es, la indemnización del sujeto que se encontró privado de su libertad durante el tiempo que duró el proceso y al final de éste obtuvo sentencia definitiva absolutoria declarada como firme.

Se entró al estudio de la indemnización tomando en cuenta que la establecimos como una fuente de la obligación, y que además la consideramos como el resarcimiento de un daño que le fue causado a una persona.

De la misma forma, establecimos que los sujetos que se deben de hacer cargo de cubrir dicha indemnización es el estado, toda vez, que el juzgador y el Ministerio Público son representantes del mismo y por lo tanto, es él quien les

delega facultades y así mismo el responsable de sus actos, y el sujeto que tiene derecho a percibir y a exigir la misma, es aquel que sufrió la prisión preventiva durante el proceso y obtuvo una sentencia definitiva absolutoria declarada como firme, aclarando que, solo procede en los casos en que éste no tuvo derecho a la libertad provisional durante el proceso.

Por lo que fue necesario efectuar una relación entre todos los temas tratados en esta investigación con el fin de llegar al tema de esta investigación. Todo comienza con el Proceso Penal, el cual es la base y fundamento que da origen al tema de esta investigación, para así continuar con el estudio de la sentencia, especialmente en su modalidad de sentencia absolutoria y cuando es declarada ésta como firme, acto seguido, dimos paso al estudio de la prisión preventiva, con el fin de establecer los efectos que tiene ésta dentro de la secuela procesal, así mismo las repercusiones que conlleva su aplicación en el sujeto procesado. De esta forma llegamos al tema de la indemnización, con el cual se pretende dar una explicación de la necesidad de legislar al respecto en nuestra legislación michoacana, con el fin de que se tome en cuenta el daño al que se expone un sujeto al que se le aplica la prisión preventiva, y que al final de cuentas no es justificada en lo más mínimo cuando tal sujeto obtiene una sentencia favorable, que de ninguna forma podrá ser modificada.

## Conclusiones.

1.- El Proceso Penal en el Estado de Michoacán se encuentra totalmente legislado y establecido, y las etapas que lo componen son: la de instrucción, preinstrucción y juicio.

2.- La sentencia definitiva es la resolución que pone fin al Proceso Penal, en la que se resuelve la situación jurídica en definitiva del individuo, absolviéndosele de toda responsabilidad o condenándosele a lo procedente en el caso concreto.

3.- La sentencia definitiva declarada como firme, es aquella contra la que no prospera ningún recurso ordinario o extraordinario, y por lo tanto no puede ser modificada.

4.- La sentencia definitiva absolutoria es aquella en la que se declara la inocencia del procesado y por lo tanto se le exime de toda responsabilidad.

5.- La prisión preventiva, es la privación de la libertad que tiene sus efectos desde que se dicta el auto de formal prisión hasta que se dicta la sentencia definitiva, tiene como fin principal asegurar la presencia del inculpado en el proceso y con esto evitar que se sustraiga de la acción de justicia.

6.- Al aplicar la prisión preventiva a un procesado, se le causan serios daños, no solo emocionales, sino además de otras índoles como laborales, sociales, económicos e indiscutiblemente jurídicos.

7.- La indemnización opera solo cuando el sujeto se ha encontrado bajo prisión preventiva, sin derecho a obtener la libertad provisional en alguna de sus modalidades.

8.- La indemnización se justifica por los daños severos que son causados a quien es privado de su libertad y por lo tanto, al obtener una sentencia definitiva a su favor tiene derecho a que se le indemnice.

9.- Quien se encuentra obligado al pago de la indemnización es el Estado, toda vez que es éste de quien depende la administración de la justicia, por lo tanto, el Ministerio Público y el juzgador solo son entes jurídicos a los que se les designa tal función.

10.- En nuestra legislación procesal penal en el Estado de Michoacán no se establece la indemnización en esta modalidad.

11.- Es necesario que se legisle sobre la indemnización del sujeto que sufre la prisión preventiva durante el proceso y obtiene sentencia definitiva absolutoria declarada como firme.



## Recomendación

Nuestros juzgadores deben de tomar en cuenta los daños que le son ocasionados al procesado al que se la aplica la prisión preventiva, y por tal motivo, deben efectuar un estudio más razonado y fundamentado, al dictar el auto de formal prisión.

E inclusive, nuestro representante social debe de tomar más en serio su trabajo, debe de reunir la mayor parte de pruebas que realmente justifiquen la detención o aprehensión de una persona y que a la vez justifiquen la emisión del auto de formal prisión.

Por lo que debe hacer uso efectivo de las facultades que le otorga nuestra ley, con el fin de que al momento de que se dicte un auto de tal naturaleza, no exista duda alguna de la comisión del delito y de la responsabilidad del sujeto al que consignó ante el órgano jurisdiccional.

## Propuesta

Propongo que se legisle en favor del sujeto que sufre una prisión preventiva durante el proceso penal y que al termino de éste, en la sentencia definitiva, obtiene la absolución de toda responsabilidad, con el fin de que se le indemnice por los daños ocasionados por tal motivo, dicho en otras palabras, solicito se fije en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado de Michoacán, un artículo específico en el que se establezca la indemnización a favor del sujeto que se encuentra bajo prisión preventiva durante el Proceso Penal y dentro de este mismo Proceso, obtiene una sentencia absolutoria.

Además establezco que el sujeto al que se le indemnice cumpla con requisitos siguientes:

1.- Haber sufrido la prisión preventiva, durante todo el tiempo que duró el proceso;

2.- No haber sido puesto en libertad provisional en ninguna modalidad de ésta, por no haber satisfecho los requisitos de procedencia de ésta, dentro del proceso; y

3.- Haber obtenido sentencia definitiva declarada como firme, en la que se le absuelva de toda responsabilidad en la comisión del delito que originó el proceso.

Propongo además que, es el estado quien debe de indemnizar a tal sujeto, toda vez que es el responsable directo de las actividades que desarrollan tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, debido a que éste es quien designa tales facultades a los entes jurídicos mencionados.

## Propuesta

Propongo que se legisle en favor del sujeto que sufre una prisión preventiva durante el proceso penal y que al termino de éste, en la sentencia definitiva, obtiene la absolución de toda responsabilidad, con el fin de que se le indemnice por los daños ocasionados por tal motivo, dicho en otras palabras, solicito se fije en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado de Michoacán, un artículo específico en el que se establezca la indemnización a favor del sujeto que se encuentra bajo prisión preventiva durante el Proceso Penal y dentro de este mismo Proceso, obtiene una sentencia absolutoria.

Además establezco que el sujeto al que se le indemnice cumpla con requisitos siguientes:

1.- Haber sufrido la prisión preventiva, durante todo el tiempo que duró el proceso;

2.- No haber sido puesto en libertad provisional en ninguna modalidad de ésta, por no haber satisfecho los requisitos de procedencia de ésta, dentro del proceso; y

3.- Haber obtenido sentencia definitiva declarada como firme, en la que se le absuelva de toda responsabilidad en la comisión del delito que originó el proceso.

Propongo además que, es el estado quien debe de indemnizar a tal sujeto, toda vez que es el responsable directo de las actividades que desarrollan tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, debido a que éste es quien designa tales facultades a los entes jurídicos mencionados.

## Bibliografía

1.- Arilla Bas, Fernando (1997)

*El Procedimiento Penal en México*

18ª. Edición, Edit. Porrúa, México.

2.- Barrita López, Fernando A. (1999)

*Prisión Preventiva y Ciencias Penales*

porrúa.

3.- Borja Soriano, Manuel (1971)

*Teoría General de las Obligaciones*

Edit. Porrúa.

4.- Cabanellas, Guillermo (1998)

*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*

Tomo IV, Edit. Heliasta

Argentina.

5.- Carrara, Francisco (1952)

*Opusculi di diritto criminale( traducción Marcelo Finzi)*

Edit. Depalma, B. Aires.

- 6.- Colín Sánchez Guillermo (1997)  
*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*  
Edit. Porrúa.
- 7.- García Cordero, Fernando (1998)  
*La Reforma Procesal Penal 1983-1988*  
Edit. Porrúa, 2da edición, México.
- 8.- García Ramírez, Sergio y Adato Ibarra, victoria (1999)  
*Prontuario del Proceso Penal Mexicano.*
- 9.- Goldstein, Raúl (1962)  
*Diccionario de Derecho Penal*  
Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.
- 10.- Gómez Lara, Cipriano (1971)  
*Teoría general del Proceso*  
8va. edición, Edit. Porrúa, México.
- 11.- González Bustamante, Juan José (1971)  
*Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano*  
Edit. Porrúa, 5ta edición, México.

- 12.- Hernández Pliego Julio A. (2003)  
*Programa de Derecho Procesal Penal*  
Edit. Porrúa.
- 13.- Islas M. De G. M., Olga y Ramírez, Elpidio (1970)  
*La Lógica del Tipo*  
Edit. Jurídica Mexicana.
- 14.- Malvárez Contreras, Jorge (2003)  
*Derecho Procesal Penal*  
Edit. Porrúa.
- 15.- Martínez Alfaro, Joaquín (1993)  
*Teoría de las Obligaciones*  
Edit. Porrúa.
- 16.- Monarque Ureña, Rodolfo (2002)  
*Derecho Procesal Esquemático*  
Edit. Porrúa.
- 17.- Oronoz Santana, Carlos M. (1997)  
*Manual de Derecho Procesal Penal*  
Edit. Limusa Noriega Editores.



18.- Pérez Palma, Rafael (1975)

*Guía de Derecho Procesal Penal*

Edit. Cárdenas, México.

19.- Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales Alfonso (1998)

*Manual de procedimientos Penales*

Edit. Trillas.

20.- Rivera Silva Manuel (1997)

*El Procedimiento Penal*

Edit. Porrúa.

21.- Universidad Nacional Autónoma de México (1994)

*Diccionario Jurídico Mexicano Vol. 3*

UNAM.